REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1448

San José de Cúcuta, veintidós (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, instaurado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para proceder a la revisión de sentencia del declarado interdicto JULIO CESAR VELOSA BECERRA, de fecha 13 de junio de 2005, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, **lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021**.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. Se dispuso:

> ***"ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*
>
> *En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

[1] Art. 63 VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

En ambos casos, ***el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:***

1*. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.* ***Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado*. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) ***Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o*. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 13 de junio de 2005, se declaró en interdicción por "*Retardo Mental Severo*", que se caracteriza por una falta de desarrollo en sus capacidades intelectuales, al señor JULIO CESAR VELOSA BECERRA nacido el 13 de noviembre de 1979 en Bogotá D.C, quien se encontraba con medida de protección por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, modalidad hogar sustituto "Corporación Jupsu, comuna del Ñero" de esta ciudad.

Se designó como Guardador del prenombrado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander, Centro Zonal III.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CITAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal III, delegado en el proceso de protección de JULIO CESAR VELOSA BECERRA, para el día **19 de Octubre de 2022** a las **2:30p.m.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma life size, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio la valoración del estado actual del señor JULIO CESAR VELOSA BECERRA, la cual se deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL** adscrita a este despacho judicial una vez sea conocida la ubicación del señor JULIO CESAR VELOSA BECERRA.

TERCERO. Para efecto del cumplimiento de la diligencia de la visita, se requiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, institución que debe reportar de manera inmediata, la ubicación del señor JULIO CESAR VELOSA BECERRA, copia del documento de identidad del mismo y el informe de seguimiento de las acciones institucionales en beneficio del mismo, hasta la fecha.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. **REMITASE** copia de esta providencia a las partes a la dirección institucional de notificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co .

SEXTO Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9°. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

SÉPTIMO. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, elaborar los oficios respectivos, en los términos aquí ordenados, remitiendo el link del expediente a la entidad, a las partes y a la Procuradora Judicial II Adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1782

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el señor **JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA** (antes LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA-**CAMBIO DE NOMBRE MEDIENTE** ESCRITURA PÚBLICA 151 DEL 22 DE MAYO DE 2022 -Consecutivo 001 página 182) presentó solicitud en la que manifestó:

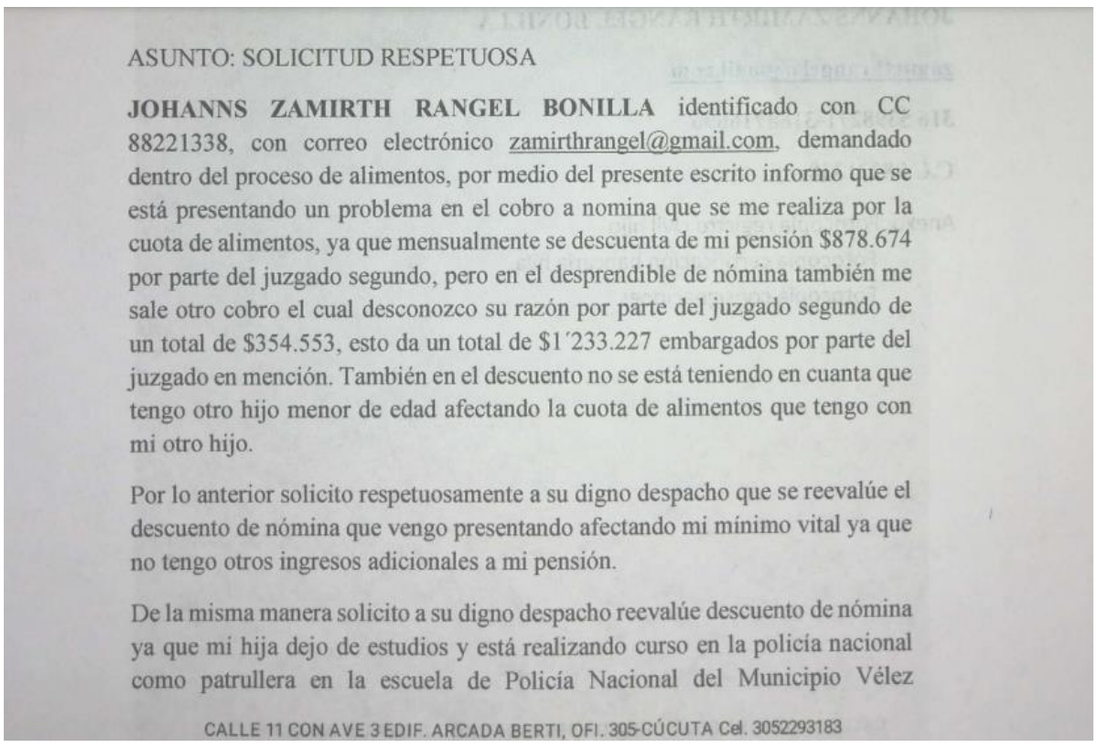

ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA

JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA identificado con CC 88221338, con correo electrónico zamirthrangel@gmail.com, demandado dentro del proceso de alimentos, por medio del presente escrito informo que se está presentando un problema en el cobro a nomina que se me realiza por la cuota de alimentos, ya que mensualmente se descuenta de mi pensión $878.674 por parte del juzgado segundo, pero en el desprendible de nómina también me sale otro cobro el cual desconozco su razón por parte del juzgado segundo de un total de $354.553, esto da un total de $1´233.227 embargados por parte del juzgado en mención. También en el descuento no se está teniendo en cuanta que tengo otro hijo menor de edad afectando la cuota de alimentos que tengo con mi otro hijo.

Por lo anterior solicito respetuosamente a su digno despacho que se reevalúe el descuento de nómina que vengo presentando afectando mi mínimo vital ya que no tengo otros ingresos adicionales a mi pensión.

De la misma manera solicito a su digno despacho reevalúe descuento de nómina ya que mi hija dejo de estudios y está realizando curso en la policía nacional como patrullera en la escuela de Policía Nacional del Municipio Vélez

CALLE 11 CON AVE 3 EDIF. ARCADA BERTI, OFI. 305-CÚCUTA Cel. 3052293183

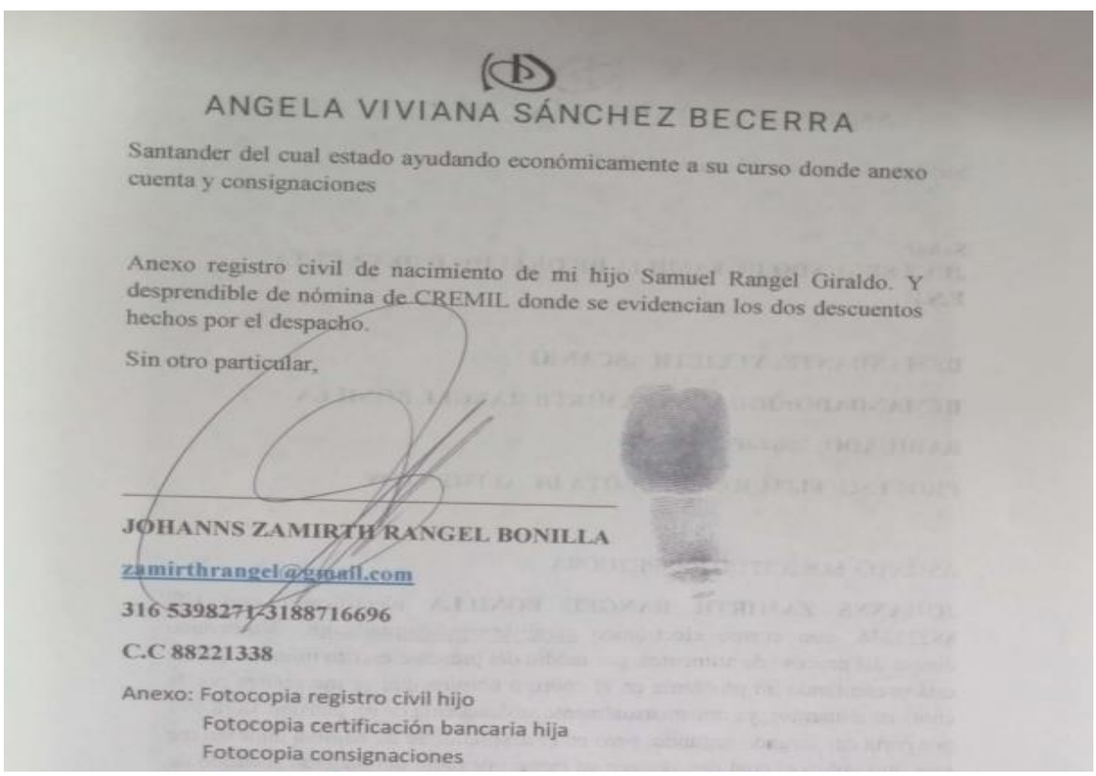

ANGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA

Santander del cual estado ayudando económicamente a su curso donde anexo cuenta y consignaciones

Anexo registro civil de nacimiento de mi hijo Samuel Rangel Giraldo. Y desprendible de nómina de CREMIL donde se evidencian los dos descuentos hechos por el despacho.

Sin otro particular,

JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA

zamirthrangel@gmail.com

316 5398271-3188716696

C.C 88221338

Anexo: Fotocopia registro civil hijo
Fotocopia certificación bancaria hija
Fotocopia consignaciones

2. Por lo anterior, se le pone de presente al peticionario delanteramente que, para obtener la modificación y/o exoneración de la cuota de alimentos que provee a favor de su hija mayor de edad YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, deberá promover la acción correspondiente de disminución y/o exoneración de cuota alimentaria, previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el art. 40 de la Ley 640 de 2001, que dice:

> *"(…) **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** **<Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022>** <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
>
> *1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
>
> ***2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.***
>
> *3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
>
> *4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
>
> *5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
>
> *6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
>
> *7. Separación de bienes y de cuerpos. (…)".*

3. Ahora, frente a su manifestación de que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** le ha venido efectuando un doble descuento por cuenta de este proceso, resulta necesario,

REQUERIR al PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL y al JEFE DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL -TENIENTE CORONEL RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, o quien haga sus veces, para que en el perentorio término de dos (2) días, informe a este Juzgado:

i) Bajo qué conceptos se vienen aplicando los descuentos que aquejan al memorialista e indique cuál ha sido el porcentaje de descuento que se le aplica por nómina de pensionado a JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA, identificado con C.C. 88.221.338, pues bien, se advierte desde ya que dichos descuentos deben obedecer estrictamente las ordenanzas del Juzgado de cara a lo decidido en sentencia emitida el día **9 de diciembre de 2005.**

"(…) 1.- CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA, a suministrar a la señora YULIETH ASCANIO, una cuota alimentaria para la menor YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, por la suma del 35% del salario mensual devengado por el demandado suma esta que debe ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante.

2.- Así mismo se ordena fijarle el 35% de las primas, cesantías y demás emolumentos. (…)".

ii) Informe cual es el concepto por el que se constituyeron los títulos: i) 451010000938867 por $1´297.019 y ii) 451010000959443 por $1’297.019

4. Por lo **AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO**, elaborar y remitir comunicación a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, para que atiendan el requerimiento efectuado en el numeral anterior, acompañada de esta providencia y la sentencia calendada el 9 de diciembre de 2005.

Igualmente, esta comunicación será remitida con copia al interesado zamirthrangel@gmail.com, para que adelante la diligencia que estime pertinente.

5. En cuanto a la petición de pago de títulos judiciales que realizó YENIFER RANGEL, se advierte que la cuota alimentaria se encuentra cubierta con el pago mensual que se encuentra autorizado, y que para el pago que peticiona, es necesario en primer lugar que se clarifique cuál es el concepto de su constitución, para lo que se está ordenando oficiar a CREMIL, además de que se le corre traslado del memorial presentado por su progenitor, a efecto de que manifieste lo que considere pertinente.

6. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8**:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, remítanse los oficios aquí señalados y envíese copia de esta decisión y del memorial que obra en el consecutivo 074 a YENIFER RANGEL yenniferangel14@gmail.com, así como al señor RANGEL BONILLA zamirthrangel@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1779

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 1400 del 22 de agosto de 2022[1], se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 6 de octubre de 2022 advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, debido a que revisado el presente proceso, se observa que la notificación personal a los jóvenes ANDRES CALDERON GUTIERREZ y SARAY YELIZA CALDERON GUTIERREZ, se efectuó por la **Secretaría del despacho** el pasado **27 de septiembre**, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos: calderonricardo981@gmail.com y yelitzac902@gmail.com, como se observa en los consecutivos 014 y 015 del expediente digital, lo que significa que la notificación surtió efectos a partir del **29 de septiembre de 2022 a las 6 pm. y el término de traslado de la demanda vence el 13 de octubre.**

2. Vencido el término, corresponde a la SECRETARIA dar el trámite respectivo en caso que se propongan excepciones de mérito en los términos del inciso sexto del artículo 392 del Código General del Proceso.

3. En este orden de ideas, no es viable realizar la audiencia programada para el próximo seis de octubre, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para el **PRÓXIMO LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), fecha en la que deberán comparecer los señores RICARDO CALDERON (DEMANDANTE), así como los señores RICARDO ANDRÉS CALDERON GUTIÉRREZ y SARAY YELIZA CALDERON GUTIERREZ, a efectos e desarrollar la audiencia que ordenan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollará las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PATE, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, INSTRUCCIÓN, ALEGATOS Y SENTENCIA, por lo que la comparecencia de las partes es obligatoria, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias y procesales determinadas en la citada normatividad.**

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

[1] Consecutivo 004 del expediente digital

5. REMÍTASE copia de esta providencia, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- → RICARDO CALDERON: calderonricardo981@gmail.com
- → RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ: ricardomister92@gmail.com
- → SARAY YELIZA CALDERON GUTIERREZ: yelitzac902@gmail.com
- → MARY LUZ ROA RODRIGUEZ: maryroarodriguez1512@hotmail.com

2. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1749

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora **MARIA STELLA BOLIVAR BERNAL**, mayor de edad identificada con la **C.C. 60.278.369** actuando como Curadora de su hija **YURLEY LORENA TOLOZA BOLIVAR**, mayor de edad identificada con **C.C. 27.604.018** quien presenta una discapacidad contra el señor **JOSE HELI TOLOZA ORTEGA**, mayor de edad identificada con la C.C. **13.440.313.**

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó copia de la sentencia proferida por esta misma Unidad Judicial en data 4 de marzo de 2009 que dispuso: ***"PRIMERO****: Fijar, en calidad de aumento una cuota correspondiente a la suma de $225.000.oo a cargo del demandado JOSE HELI TOLOZA ORTEGA, suma esta que tendrá los incrementos anuales conforme al salario mínimo legal, dineros estos que deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor de este Juzgado. SEGUNDO. Determinar igualmente una cuota extra en el mes de diciembre por el mismo valor de la cuota ordinaria fijada…".*, cuotas de alimentos que deben ser canceladas por el padre de la menor solicitante, señor JOSE HELI TOLOZA ORTEGA.

Este Despacho judicial libró mandamiento de pago por auto N°9 del 4 de octubre de 2021 en favor de YURLEY LORENA TOLOZA BOLIVAR[1], representada legalmente por su progenitora MARIA STELLA BOLIVAR BERNAL, identificada con la C.C. 60.278.369 ordenando a **JOSE HELI TOLOZA ORTEGA, identificado con la C.C. 13.440.313** pagar en cinco (5) días, la suma las siguientes sumas de dinero:

[1] Consecutivo 005 expediente digital.

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **JOSE HELI TOLOZA ORTEGA**, identificado con C.C. No. 13.440.313 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **YURLEY LORENA TOLOZA BOLIVAR**, representad legalmente por su progenitora **MARIA STELLA BOLIVAR BERNAL**, identificada con C.C. No. 60.278.369 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **VEINTE MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($20.011.437,77)**, discriminados así:

1.1. UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.670.055,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde septiembre de 2017 a diciembre de ese mismo año,** valor que incluye la **cuota extraordinaria** del mes de diciembre, todo conforme lo consignado en la sentencia emitida por esta Célula Judicial el 9 de marzo de 2009.

1.2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($4.598.334,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2018 a diciembre de ese mismo año,** valor que incluye la **cuota extraordinaria** del mes de diciembre, todo conforme lo consignado en la sentencia emitida por esta Célula Judicial el 9 de marzo de 2009.

1.3. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($4.874.233,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2019 a diciembre de ese mismo año,** valor que incluye la **cuota extraordinaria** del mes de diciembre, todo conforme lo consignado en la sentencia emitida por esta Célula Judicial el 9 de marzo de 2009.

1.4. CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($5.166.686,98), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el

(…)

Igualmente, en el auto que libró mandamiento de pago dispuso:

1.5 TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA YTRES CENTAVOS ($3.702.129.93), *por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde* ***enero de 2021 a septiembre del año que avanza****, todo conforme lo consignado en la sentencia emitida por esta Cédula Judicial el 9 de marzo de 2009.*

2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS*, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de esta, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*

3. *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen,* ***hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada****…".*

Además, se accedió al decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE HELI TOLOZA ORTEGA, identificado con la C.C. N° 13.440.313 en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO

> POPULAR, BANCOLOMBIA, ABN AMRO BANK, BANCO CITIBANK[2], BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE CREDITO, BANCO RED, MULTIBANCARIA COLPATRIA, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, MEGABANCO, BANCAFE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COOPERATIVA COOMEVA. La medida cautelar de embargo se limitó a la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS **($40.200.000.oo).**

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de ***JOSE HELI TOLOZA ORTEGA*****,** ***al proceso, el 13 de junio de los presentes el demandado fue notificado de manera personal*** por la Procuradora Judicial 11 de Familia según notificación firmada por el mismo demandado que da cuenta que fue enterado de la demanda en su contra, admitida por auto MC N° 9 del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se le ordenó el pago de la suma de $20.011.437.77 pesos por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen. Recibió copia de la demanda y anexos. En el mismo escrito refirió no contar con capacidad económica para asumir el pago[3]. El término que tenía el demandado para contestar la demanda que es de diez (10) días venció el pasado 29 de junio hogaño sin que el demandado allegado pronunciamiento alguno al respecto.

No obstante, en data 13 de julio de la anualidad el abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con la C.C. 5.497.534 de Santiago N.S. y T.P. 232.468 del C.S.J. en calidad de Defensor Público dio contestación a la demanda manifestando que algunos hechos son ciertos, que su prohijado en algún momento fue contratista de Ecopetrol y tenía buena solvencia económica por lo que se fijó una cuota alimentaria en favor de su hija de quien refiere presenta discapacidad, pero no pudo continuar con el pago debido a que su situación económica desmejoró al no volver a encontrar trabajo, aunado le fueron cancelados los contratos y tuvo que acabar con su taller.

Afirmó además el Defensor que el demandado presenta una situación de salud precaria con diagnóstico de hipertensión y cálculos en el riñón que lo han venido

[2] Consecutivo 005 del expediente digital.
[3] Consecutivos 027 y 029 del expediente digital.

tratando, que actualmente se encuentra a la espera de una cirugía, sumado a que JOSE HELI es una persona de la tercera edad quien a su turno es una persona de protección especial por su condición económica y física, quien no ostenta una actividad económica por lo que viene siendo ayudado por su hija KIMBERLY AUDREY TOLOZA MONTES.

Manifestó oponerse a todas las pretensiones toda vez que su defendido es persona adulta de la tercera edad, quien no cuenta con recursos para asumir el pago de la suma adeudada ($20.011.437) suma que dice no desconoce pero que no está en capacidad económica para sufragar.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el demandado no se advierte excepción de mérito alguna solo explicó las razones y motivos de su atraso en el pago de las cuotas alimentarias de su hija las que no desconoce. Aunado expuso que su situación económica actual no es buena y los ingresos no le son suficientes para sobre vivir, por lo que, vive de la ayuda que le proporciona una de sus hijas. Es de resaltar que el mencionado escrito fue presentado con posterioridad al vencimiento del traslado, **por tanto, se torna en extemporáneo.**

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad del juramento realizó JOSE HELI TOLOZA ORTEGA, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachara favorablemente, en ese sentido se proveerán unos ordenamientos y atendiendo que este confirió poder al Defensor Público DARWIN DELGADO ANGARITA, se le reconocerá personería para actuar en su nombre.

Comoquiera que el aquí ejecutado no propuso excepcionas de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(…) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***(…)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

No habrá condena en costas en razón a que el ejecutado invoco amparo de pobreza en su nombre. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra demandado **JOSE HELI TOLOZA ORTEGA**, identificado con C.C. N°13.440.313, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor JOSE HELI TOLOZA ORTEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a **JOSE HELI TOLOZA ORTEGA**, de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con la C.C. 5.497.534 de Santiago N.S. y T.P. 232.468 quien a su turno a su turno es Defensor Público, para los fines del mandato concedido por **JOSE HELI TOLOZA ORTEGA.**

QUINTO. NO CONDENAR en costas al ejecutado por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

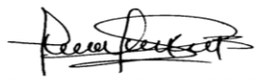

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto la parte demandante solicita el pago de varios depósitos judiciales que se encuentran pendientes de cancelar y se aclare el valor de la cuota que debe percibir en favor de la menor G.N. AREVALO BERMONT. Pasa a la Jueza, hoy 30 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA BECERRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1791

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las misivas recibidas de la parte demandante y la respuesta recibida del Pagador del Ejercito se,

DISPONE:

1. TENGASE POR AGREGADO y en CONOCIMIENTO DE LAS PARTES en oficio Radicado N°2022317001371251:MDM-COGFM-COGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1-9 recibido el 24 de junio de la anualidad suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional en que manifestó lo siguiente:

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022317001371251**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 23 de junio de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cúcuta Norte de Santander.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Envío respuesta radicado 2022301000709902

Ref: Auto N° 787
Proceso: N° 54001316000220150026300
Demandante BERMONT RIOBO MARIA LINES
Demandado: AREVALO DIAZ FERNED BLADIMIR CC 5345687
Expediente Interno: 18082.

En atención al oficio de referencia radicado en la sección de Nómina del Ejército, comedidamente me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-Embargos) del señor AREVALO DIAZ FERNED BLADIMIR CC 5345687, se evidencio que el valor de $ 203,331.00 descontado en el mes de Abril de 2022 corresponden a la retención aplicada al retroactivo del demandado de acuerdo al aumento de la cuota de alimentos por código 6. Y la retención de $ 1.001,373.00 del mes de abril de 2022 corresponde al embargo de la cuota alimentaria mensual del 16.60% del salario mensual por código 6.

Respetuosamente.

Ricardo Andrés Bernal Vallarino
Oficial del Ejército

Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO
Jefe de Nomina Ejercito Nacional

2. Ahora bien, atendiendo los requerimientos de pago de la madre de la menor demandante, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se da cuenta el Juzgado que, en el presente asunto se encuentran pendientes de pago los siguientes Depósitos: 451010000935346 por valor de $203.331.oo y el Depósito N° 451010000938269 por valor de $1.001.373.oo, los mencionados depósitos según lo informó el Pagador del Ejercito en el oficio referenciado en el numeral anterior corresponden al retroactivo del salario y a la cuota alimentaria del mes de abril a la que dice se le aplicó el 16.60%, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría,** para que, de manera **INMEDIATA,** expida la orden de pagos individual a nombre de MARIA INES BERMONT RIONO, identificada con la C.C. 1.090.434.059, referente al siguiente título:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000935346	**11/04/2022**	**$203.331.oo**
451010000938269	27/04/2022	**$1.001.373.oo**

3. Atendiendo que la parte demandante solicitó se le expliquen las razones por las que en el mes de agosto de la anualidad le fue cancelado el valor de **($557.09.oo)** que corresponde según su sentir a un menor valor a la cuota alimentaria que ha venido percibiendo en las mensualidades anteriores de este año 2022 que equivale a la suma de **($622.384.oo)**, por tanto, solicita se le aclare la razón del descuento. ***–ver consecutivos 074 y 075 del expediente digital-.***

3.1. Previo a emitir pronunciamiento respecto de lo manifestado por la accionante se hace necesario REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y al Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO, Jefe de Nómina del Ejército Nacional para que informen con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Las razones de la variación del descuento realizado a la nómina del señor FERNED VLADIMIR AREVALO DIAZ, identificado con la C.C. 5345687 de Sapuyes Nariño en el mes de agosto de 2022.
- Que se remita relación detallada de los descuentos por concepto de cuota alimentaria a favor de la **menor G.N. AREVALO BERMONT descontados a su padre** señor FERNED VLADIMIR AREVALO DIAZ, identificado con la C.C. 5345687 quien figura actualmente vinculado a dicha entidad.
- Para que informen el valor exacto de la cuota descontada al demandado en el mes de marzo de la anualidad y su a este valor le fue aplicado el 16% ordenado en la sentencia que disminuyó la cuota alimentaria según el deposito consignado para dicha época y a qué tipo de depósito corresponde, Tipo 1 Cesantías o Tipo 6 Alimentos así:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000933028	**23/03/2022**	**$933.577.oo**

3. Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría, -elaborar y remitir CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, copia de este proveído, a la parte demandante y su apoderada y al Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia.

4. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

8. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220150042700
Demandante. K.D. y A.D.C.V. representadas legalmente por MERCEDES VELEZ VILLEGAS
Demandado: ALBERTO CASTILLO LINDARTE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió solicitud de entrega de Depósitos Judiciales. Y se reitera requerimiento a la demandante. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 30 de septiembre de 2022. **CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**- **Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1794
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la petición elevada por la señora **MERCERDES VELEZ VILLEGAS,** quien solicita el pago de la cuota de la cuota alimentaria de las menores A.D Y K.D. CASTILLO VELEZ, de 13 y 15 años respectivamente, se **ORDENA** a Secretaria que previa verificación de existencia de depósitos judiciales se elabore orden de pago a favor de la representante de las menores señora **MERCERDES VELEZ VILLEGAS, identificada con la C.C. 1.134.854.514 de Cúcuta.**

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Rad. **54001316000220170004400**
Proceso: **EJECUTIVO ALIMENTOS**.
Demandante. Menor **R.F. MARTINEZ QUIROGA representado por SUSAN NATALY QUIROGA VARGAS**
Demandado. **RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA**

CONSTACIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 30 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1792

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora **SANANA NATALY QUIROGA VARGAS,** en favor del menor **R.F. MARTINEZ QUIROGA,** la misma en caminada al cobro de mesadas alimentarias dejadas de pagar por el demandado al menor demandante.

2. El apoderado de la parte demandante quien cuenta con poder expreso para recibir y conciliar[1] solicitó terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**[2]**.**, petición esta que realiza en razón a que su cliente y el demandado señor RENZO RAUL MARTINEZ VALENZUELA llegaron a un acuerdo extraprocesal de pago. Así las cosas, lo peticionado se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P. por tanto, es viable acceder a lo solicitado.

2.1 En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que aquí cursa con radicado **54001316000220170004400, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. PREVIO A LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago del 29 de marzo de 2017[3], **VERIFÍQUESE LA EXISTENCIA DE REMANENTES POR PARTE DE LA SECRETARIA, PARA LO QUE SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE EJECUTORIA.**

[1] Consecutivo 001 del expediente digital –folio 10 del cuaderno principal-
[2] Consecutivos 018 y 19 del expediente digital.
[3] Consecutivo 001 expediente principal digital –folios 48 -49 cuaderno principal.

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, ingrese a despacho con la constancia secretarial que de cuenta de la verificación de remanentes.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. En su oportunidad **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

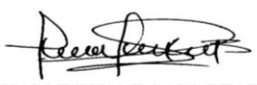

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Rad. **54001316000220170004400**
Proceso: **EJECUTIVO ALIMENTOS**.
Demandante. Menor **R.F. MARTINEZ QUIROGA representado por SUSAN NATALY QUIROGA VARGAS**
Demandado. **RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No 1783 .

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite que nos ocupa, se advierte:

1. El 17 de junio del año en curso, mediante providencia N°1044 del 13 de junio de 2022, el despacho ordenó requerir a la parte interesada para que, en el término no superior a los 30 días, manifestara el interés de continuar con el trámite y adecuar la demanda y pretensiones a la Ley 1996 de 2019, advirtiendo que en caso de incumplimiento se daría aplicación al artículo 317 del Estatuto Procesal.

2. Las partes fueron oficiadas el 17 de junio del presenta año y a la fecha no se encuentra respuesta o trámite alguno en la presente causa.

3. Ante el silencio de las partes, se procedió a realizar la verificación del estado de la cédula de ciudadanía, N° 27.618.094 de la señora Ernestina Rolón de Gelvez, en la Registraduría Nacional del Estado, arrojando como resultado, **el reporte de la novedad del 27 de noviembre del 2021 como cédula cancelada por muerte código de verificación 5988430163,** documento que se agrega al expediente**.**

Ante esto, considerando la **carencia del objeto**, sobrevenida en la presente causa judicial el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso instaurado en el año 2017 por RODOLFO GELVES ROLÓN Y CARMEN ALICIA GELVES ROLÓN, declarándose la interdicción de la señora **ERNESTINA ROLÓN DE GELVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.618.094; **en razón a su fallecimiento**, según la CANCELACIÓN DE LA CÉDULA fechada el 27 de noviembre de 2021 como consta en certificación con código **5988430163,** emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico**.**

TERCERO. **ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que **llegaré después de la cinco de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9°.** ***NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 297

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de sucesión doble intestada de los causantes **FLOR ELVA GARCIA DE VERA Y LUIS FRANCISCO VERA**, con ocasión al trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia designada en el trámite de la acción.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **13 de julio de 2018**, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quienes en vida se identificaron como: **FLOR ELVA GARCIA DE VERA** con la C.C. No. 27.575.483 de Cúcuta y **LUIS FRANCISCO VERA** con la C.C. No. 5.386.316 de Cúcuta; por solicitud de **FLORELBA y CLAUDIA ROCIO VERA GARCIA**, reconocida desde el auto inicial en su condición de hija de los causantes.

2. En auto adiado el **18 de septiembre de 2019** se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los esposos fallecidos GARCIA - VERA. Asimismo, en esta misma providencia fueron reconocidos igualmente como hijos de los causantes: **MYRIAM YAMILE, GERMAN y LUISA VERA GARCIA y, se anunció la intervención de MARTHA VERA GARCIA en causa propia sin representación judicial alguna para aceptar o repudiar la herencia de sus ascendientes.**

3. A través de proveído calendado el **13 abril de 2021**, se dispuso el emplazamiento de **MARGARITA VERA GARCIA**, hija de los causantes, acudiendo en su

representación la curadora ad-litem nombrada por el Juzgado, doctora DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS.

4. Finalmente, el despacho convocó a audiencia de inventarios y avalúos desde el auto del 12 agosto de 2021 empero la misma se desarrolló solo hasta el 28 de marzo de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el **28 de marzo de 2022 -consecutivo 028-**, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a su aprobación por no ser objetada; se decretó la partición, designándose como partidores a tres auxiliares de la justicia, concurriendo al proceso para ejercer dicha labor, la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, quien allegó el trabajo de partición el día 19 de agosto de 2022 -consecutivo 038-.

Verificado el trabajo de partición y adjudicación acercado, precisa el despacho en este momento ejecutar una modificación a la distribución y adjudicación de los bienes enlistados en la audiencia de inventarios y avalúos, **incluyendo una hijuela séptima (en los activos y pasivos)** para la heredera **MARTHA VERA GARCIA**, quien si bien no actúo por conducto de apoderado desde el momento de su intervención, lo cierto es que si acreditó su parentesco con los difuntos, lo que la habilita para ser **RECONOCIDA** en tal condición para recoger lo que le pertenece en la presente causa mortuoria; y de quien se tiene aceptó la herencia con beneficio de inventarios, conforme lo advierte el art. 492 del C.G.P. concordante con el 1305 del C.C.

En virtud de lo descrito, el Juzgado procede entonces a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que los interesados son personas naturales

con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: ***i)*** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado como se dijo, el 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa en términos generales a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso liquidatario fueron reconocidos como herederos, por acreditar su descendencia con los causantes:

- **FLORELBA VERA GARCIA C.C. 37.244.509**
- **CLAUDIA ROCIO VERA GARCIA C.C. 60.346.192**
- **MYRIAM YAMILE VERA GARCIA C.C. 60.324.083**
- **GERMAN VERA GARCIA C.C. 13.475.719**
- **LUISA VERA GARCIA C.C. 37.259.981**
- **MARGARITA VERA GARCIA -representada por curadora ad-litem-**

A partir de este momento, debe tenerse también en su condición de heredera dado su parentesco de hija, por las razones expuestas a:

- **MARTHA VERA GARCIA C.C. 60.317.065**

3.2. En el caso, se advierte, además, que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en la audiencia celebrada.

3.3. Se designó como partidores a tres auxiliares de la justicia, por lo que el cargo se ejerció por la profesional CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, allegando el trabajo partitivo el pasado 19 de agosto.

3.4. A partir de la labor realizada, se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	**ÚNICA PARTIDA SOCIAL.** Una casa para habitación junto con el lote de terreno propio sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la calle 2 N° 4E175 Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, inscrita en catastro bajo el predio N° 010602660022000, inmueble el cual consta de antejardín, patio interior, sala-comedor, baño, cocina, una alcoba, y escaleras en el primer piso, tres alcobas, baño y hall en el segundo piso.	IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-130243 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	**$ 200.056.500**
PASIVO	**ÚNICA PARTIDA SOCIAL.** Lo correspondiente a lo adeudado por concepto de Impuesto predial correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.	No aplica.	**$12.981.200**

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	HEREDERA FLORELBA VERA GARCIA	HEREDERA CLAUDIA ROCIO VERA GARCIA	HEREDERA MARTHA VERA GARCIA	HEREDERA MYRIAM YAMILE VERA GARCIA	HEREDERO GERMAN VERA GARCIAS	HEREDERA LUISA VERA GARCIA	HEREDERA MARIA MARGARITA VERA GARCIA
ACTIVO	**ÚNICA.** Una casa para habitación junto con el lote de terreno propio sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la calle 2 N° 4E175 Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, inscrita en catastro bajo el predio N° 010602660022000, inmueble el cual consta de antejardín, patio interior, sala-comedor, baño, cocina, una alcoba, y escaleras en el primer piso, tres alcobas, baño y hall en el segundo piso.	Matrícula inmobiliaria **260-130243**	**$ 200.056.500**	14,28% $ 28.579.500	14,28% $ 28.579.500	14,28% $ 28.579.500	14,28% $ 28.579.500	14,28% $ 28.579.500	14,28% $ 28.579.500	14,28% $ 28.579.500
PASIVO	**Sin pasivos**. Lo correspondiente a lo adeudado por concepto de Impuesto predial correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**.**	N/A	**$ 12.981.200**	$ 1’854.500	$ 1’854.500	$ 1’854.500	$ 1’854.500	$ 1’854.500	$ 1’854.500	$ 1’854.500

4. Ahora, si bien la auxiliar de la justicia encargada de la elaboración del trabajo de partición NO indicó el porcentaje que de los bienes inmuebles objeto de partición deben destinar para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **6.49%** para la **PRIMERA partida** en la proporción que a cada uno de los herederos le correspondió.

5. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** puede decirse se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a los demás herederos reconocidos, se impartirá aprobación al mismo.

6. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, y se señalaran como honorarios a la profesional que presentó el trabajo de partición, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1’00.000)** que corresponden al 0.5% del valor total de los bienes activos objeto de la partición, que en este especifico caso ascienden a **$200.056.500**. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto del Acuerdo 1852 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de los causantes **FLOR ELVA GARCIA DE VERA Y LUIS FRANCISCO VERA**, siendo adjudicatarios a partir de este momento:

- **FLORELBA VERA GARCIA C.C. 37.244.509**

- **CLAUDIA ROCIO VERA GARCIA C.C. 60.346.192**
- **MYRIAM YAMILE VERA GARCIA C.C. 60.324.083**
- **GERMAN VERA GARCIA C.C. 13.475.719**
- **LUISA VERA GARCIA C.C. 37.259.981**
- **MARGARITA VERA GARCIA -representada por curadora ad-litem-**
- **MARTHA VERA GARCIA C.C. 60.317.065**

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO**, elaborar las comunicaciones dirigidas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CÚCUTA (DIAN)** acompañada con la copia de esta providencia, y **remitirlas** a los correos electrónicos de las abogadas intervinientes **natividadsuarez09@gmail.com** - **dairyr68@gmail.com**, **para que sean ellas quienes adelanten las diligencias pertinentes y asuman los costos de la inscripción de esta sentencia.**

CUARTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1768

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la solicitud presentada por SONIA ROCIO DAZA GALINDO, por conducto de su apoderado judicial, a través del correo electrónico: virgilioquinter@yahoo.com, no se accederá al emplazamiento, puesto que, dentro del expediente obra el proceso con radicado 15455408900120180010400 del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRAFLORES – BOYACÁ, en el que se evidencia en el consecutivo 01DemandaAnexos, escrito que en el acápite de notificaciones, determina la dirección física: Vereda Bolívar Sector San Roque –Sesquile Cundinamarca- , como la cuenta electrónica: waltercuervo94@gmail.com y número telefónico: 300 4093383.

2. De lo anterior, se hace necesario REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR PERSONALMENTE a WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ y **CORRER** el traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS.**

3. La notificación personal del demandado se realizará al correo electrónico waltercuervo94@gmail.com o a la dirección física: Vereda Bolívar Sector San Roque –Sesquile Cundinamarca-, con la remisión de: la demanda, la inadmisión y subsanación y los anexos y esta providencia. Conforme lo establece artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si se realiza a la dirección electrónica; o si lo hace a la dirección física, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P**.**

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente**.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítase copia a la apoderada de la parte actora, así como deberá enviársele el link del expediente, de forma concomitante con el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1426

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se observa los siguiente:

1. La parte actora señora HAYDEE GÓMEZ GAMBOA, en respuesta a requerimiento del Juzgado, manifestó interés en continuar con el proceso en revisión.

Aunado, Informó cambio de domicilio a la Avenida 33 N°51-101 Edificio Nórdica Torre1 Apto2205. Sector Niquia. Bello. Antioquia. Correo electrónico: erikacargo@gmail.com. Móvil N° 3012183353

Especificó que se mantiene la condición de discapacidad progresiva de la señorita TATIANA CARVAJAL GOMEZ, quien requiere apoyo para su autocuidado y administración de sus bienes futuros.

2. En este orden, debe reiterarse a la demandante, que para continuar con el presente asunto, resulta necesario que adecue su demanda a los requisitos exigidos por la Ley 1996 de 2019.

3. Aunado, debe aclarar si su domicilio es la ciudad de Cúcuta o se encuentra radicada definitivamente en la ciudad de Medellín, caso en el cual deberá radicar la demanda de adjudicación de apoyo en esa ciudad.

3. Respecto de valoración de apoyo, puede realizarse en la ciudad que se encuentre, por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

4. La demandante debe tener en cuenta que la Ley 1996 de 2019 dispone que el proceso de adjudicación de apoyo judicial es aquel por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, con el objetivo de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal, conforme lo señalan los principios contenidos en el canon 4° y que se desarrollan en su posterior articulado.

5. El canon 32 de dicha normativa señala que, cuando quien promueve el proceso judicial es una persona distinta al titular del acto jurídico, la adjudicación se tramitará por medio de un proceso **verbal sumario** que debe observar, entre otras, las siguientes directrices:

(i) La valoración de apoyos exigida en el marco del proceso judicial, debe incluir el análisis de las personas que conforman la red de apoyo del titular del acto jurídico y quienes podrán asistirla en las decisiones que deba tomar en ejercicio de su capacidad (art. 33 y 38).

(ii) Se debe tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas para prestar apoyo, así mismo, se pueden adjudicar distintas personas para diferentes actos en el mismo proceso (art. 34).

(iii) Antes de la audiencia inicial, debe notificarse a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración como personas de apoyo (art. 38)

(iv) Una vez recibido el informe de valoración de apoyos, se correrá traslado a las personas involucradas en el proceso, por un término de diez días (art. 38).

(v) La sentencia debe incluir la individualización de la o las personas designadas como apoyo, las salvaguardas que se requieran y la delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo (art. 38).

Tales particularidades están dirigidas a garantizar el pleno ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad y a materializar los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad del titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad que inspiran el proceso.

6. De tener en cuenta la parte actora que, el art. 53 ibídem consagro ***que "(…) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (…)".*** En consecuencia, lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación, es decir debe adecuar su demanda.

7. Por lo tanto, si se encuentra interesada en continuar con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a TATIANA CARVAJAL GÓMEZ, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Requerir a la parte actora, para que adecue la presente demanda a los lineamientos ordenados en la Ley 1996 de 2019 y para que aporte la valoración de apoyos efectuada a TATIANA CARVAJAL GÓMEZ, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y **que se puede realizar en la ciudad que se encuentre radicada, que sería la competente para adelantar el respectivo proceso**.

SEGUNDO. Para cumplir lo anterior, se le concede el término máximo de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. **Lo que llegare después de las sies de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial

del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-delcircuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. REMITASE copia de esta providencia a las partes demandante Sra.Haydee Gómez Camargo erikacargo@gmail.com, apoderada Dra. Liz Carolina García Alicastro alicastrocarolina816@hotmail.com.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No 1785.

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite que nos ocupa, se advierte:

1. El 13 de junio del año en curso, mediante providencia N°1043, el despacho ordenó requerir a la parte interesada, para que, dentro de un término no superior a los 30 días, manifestara el interés de continuar con el trámite y adecuar la demanda a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, advirtiendo que en caso de incumplimiento se daría aplicación al artículo 317 del Estatuto Procesal.

2. Las partes fueron oficiadas el 17 de junio del presenta año y a la fecha no se encuentra respuesta o trámite alguno en la presente causa.

3. Ante el silencio de las partes, se procedió a realizar la verificación del estado de la cédula de ciudadanía, N° 13215339 del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ, en la Registraduría Nacional del Estado, arrojando como resultado, el reporte de la novedad del 29 de enero del 2020 como cédula **cancelada por muerte** código de verificación 925844301728**,** documento que se agrega al expediente**.**

Ante esto, considerando la **carencia del objeto** sobrevenida en la presente causa judicial el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso instaurado en el año 2018 por EMMA MONCADA DE LOZANO., declarándose la interdicción del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13215339, en razón a su fallecimiento, según la CANCELACIÓN DE LA CÉDULA fechada el 29 de enero de 2020 como consta en certificación con código **925844301728,** emitida por la

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico**.**

TERCERO. **ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que **llegaré después de la cinco de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9°. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1767

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Analizado el presente diligenciamiento, cumplida las exigencias de los numerales 1, 2 y 3 del art. 583 del C.G.P. y como quiera que el curador ad-litem designado en auto anterior, se pronunció mediante correo electrónico -consecutivo 032-, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la presente causa, para el próximo **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la plataforma **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. CITAR a la señora **LEYDEN BAUTISTA PINTO**, para que concurra el día de la audiencia que se desarrollará de manera virtual, con el fin de rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la diligencia.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado la interesada y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

***i)*. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimadas a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

ii). **PRUEBAS DE OFICIO.**

TESTIMONIALES. **RECEPCIONAR** las declaraciones de: **LENDYS JORLEY y KARLA DANIELA NAVARRO BAUTISTA,** a fin de que declaren sobre los hechos que les consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas les acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandante, quien deberá poner de presente a las citadas, la fecha y hora en que se practicará la audiencia y remitirles el correspondiente link de acceso a la misma; el que previamente se le hará allegar por parte del Juzgado.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8**:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

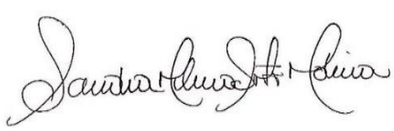

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Rad. **54001316000220190038400**
Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**.
Demandante. Menor **I.D. RAMIREZ TORRES representado por KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA**
Demandado. **OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ**

CONSTACIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 30 de septiembre de 2022**.**

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1792

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora **KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA,** en favor del menor **I.D. RAMIREZ TORRES,** la misma en caminada a la fijación de la cuota alimentaria la que efectivamente se fijó en sentencia del 19 de diciembre de 2019 en la que se resolvió:

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR cuota alimentaria a favor de IKER DANILO RAMIREZ TORRES, a partir de **ENERO de 2020,** en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), la que será consignada los ***primeros (5) cinco días de cada mes***, por el empleador del demandado OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ a la cuenta que suministre KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA en el término de ***cinco (5) días*** siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. FIJAR cuota extraordinaria para los meses de ***junio*** y ***diciembre***, equivalente a ***CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)***, los que serán consignados los primeros ***diez (10) días*** de los meses de ***JULIO*** y ***DICIEMBRE***, en los términos y condiciones en que se consignará la cuota ordinaria.

TERCERO. La cuota alimentaria aquí fijada esto es, la ***ordinaria*** y ***extraordinaria***, se ajustará anualmente, conforme el incremento fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual.

CUARTO. RADICAR la custodia de IKER DANILO RAMIREZ TORRES en cabeza de KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA, identificada con la C.C. No. 1090372318 de Cúcuta.

QUINTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia auténtica de la actuación surtida.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

2. La Representante de la menor demandante en escrito que antecede pretende la terminación del proceso y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares causadas en el presente tramite, el documento de terminación viene suscrito por ambas partes y solicitan se oficie el pagador del INPEC para lo pertinente.

2.1 Atendiendo que lo peticionado obedece a la voluntad de las partes, en consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de Alimentos que aquí nos ocupa por mutuo acuerdo levantando las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que aquí cursa con radicado **54001316000220190038400, POR MUTUO ACUERDO,** teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto N°1253 que admitió la demanda fechado nueve (9) de agosto de 2019[1].

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia elaborar las comunicaciones del caso, dejando constancia, por parte de la SECRETARÍA de la inexistencia de remanentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho **OFICIAR** al PAGADOR DEL INPEC, para que se levante el embargo que recae sobre el SALARIO que devenga el demandado **OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.547, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan para materializar la orden impartida de desembargo impartida y se deja sin efecto el oficio 4683 del 14 de agosto de 2019.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

[1] Consecutivo 001 expediente principal digital –folios 48 -49 cuaderno principal.

SEXTO. En su oportunidad **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

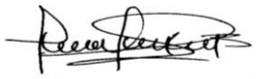

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1769

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

1.1. SEÑALAR el 10 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

1.2. En este orden, se convoca a la parte demandante MARYURI CONTRERAS JOYA a través de su cuenta electrónica: joyamaryuri40@gmail.com y a su apoderado judicial el Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, por lo que deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado: fernandoariasabogado@hotmail.com.

1.3. De igual forma, debe comparecer, **so pena de sanción**, al Curador ad-litem de la menor G.Y. GOMEZ CONTRERAS y de los herederos indeterminados de EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ, ABOGADO WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO, por conducto del correo electrónico: WLEON29@hotmail.com.

1.4. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***DOS (2) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente

2. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrá como tales los documentos aportados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento oportuno[1].

2.1.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR los testimonios de:

- → ANDREA PEREZ DIAZ
- → ANGEL EDUARDO FLOREZ ROJAS
- → MAYERLI JAIMES RODRIGUEZ
- → PAOLA ANDREA GOMEZ PEREZ

La comparecencia de la testigo en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **–demandante-**

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitaron pruebas en el escrito de contestación

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

CITAR a **MARYURI CONTRERAS JOYA**, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P. Igualmente, en esta oportunidad la parte contraria, podrá interrogar a la demandante.

3. ORDENAR a la parte actora, para que aporte EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – de MARYURI CONTRERAS JOYA y EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ, con la nota marginal de que son válidos para matrimonio. Así como copia del libro varios[2]

---

[1] Consecutivo 001 del expediente digital

[2] ***El Decreto 2158 DE 1970,*** *dispone:* ***Artículo 1°*** *Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma****, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios****, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

PARÁGRAFO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, SE LES CONCEDE EL TÉRMINO MÁXIMO DE 5 DÍAS.

4. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de**:

- JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO: fernandoariasabogado@hotmail.com
- WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO: WLEON29@hotmail.com

5. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Parágrafo 1° *Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1771

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Frente a la renuncia de poder presentada por el abogado ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA, el Juzgado la acepta, por acompañarse a la misma de la respectiva comunicación enviada a su poderdante JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA. Se advierte al togado que la renuncia al mandato tuvo ocasión cinco (5) días después de presentado el memorial de abandono al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada, a través del correo electrónico rubielagallego19@gmail.com, tal y como lo establece el art. 76 C.G.P.-.

2. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas procesales, se hace necesario **REQUERIR** al señor JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA, para que, en un término no superior a **QUINCE (15) DÍAS**, encomienden su representación a un nuevo profesional del derecho **con el fin de que el Despacho fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 501 del C.G.P.**

3. Por la Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, remitir copia de la misma al correo electrónico reportado por JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA.

4. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente**.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "***NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

7. Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, remítase copia de esta decisión al demandante JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA: rubielagallego19@gmail.com y elkingalvis.123@gmail.com, a fin que constituya abogado para que lo represente en esta causa, a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 294

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia en el presente proceso de sucesión intestada del causante **NESTOR CASTILLO FUENTES** con ocasión al trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados intervinientes.

Asimismo, delanteramente advierte el despacho que en el acta de audiencia suscrita el 11 de mayo de 2022 -consecutivo 073-, se comió un yerro en el valor asignado para la partida "primera", siendo correcto **$ 143'096.000**, no como allí se determinó -$143'000.000-, por lo que se procederá en la resolutiva de esta providencia a corregir dicha anotación de conformidad con la facultad prevista en el art. 286 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **13 de diciembre de 2021**[1], este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como **NESTOR CASTILLO FUENTES,** a instancias de **CARLOS ALBERTO y NESTOR ENRIQUE CASTILLO TORRES y, ANIBAL SANTIAGO CASTILLO MEJIA**, reconocidos como herederos en su condición de hijos del difunto.

Asimismo, dentro del trámite de sucesión, en la audiencia de inventarios y avalúos desarrollada el pasado 11 de mayo, también fue reconocido como heredero en su condición de descendiente del causante, el menor de edad **C.A.C.G. representado legalmente por su señora madre MARGARITA GELVEZ VALERO**.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el día **11 de mayo de 2022 -consecutivo 073 del expediente digital-**, en la cual se agotaron las etapas correspondientes y se impartió aprobación de la misma por no haber sido objetada; se decretó la partición, designándose como partidores a los abogados AUTBERTO CAMARGO DIAZ y JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, quienes, además, fungen como mandatorios judiciales

[1] Consecutivo 012 del expediente digital.

de la totalidad de los interesados, acercándose el escrito contentivo de la labor mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022 -consecutivo 075-.

En virtud de lo anterior, se procedió a correr traslado del trabajo partitivo en providencia del 22 de agosto de 2022 -consecutivo 078-; por lo que el Juzgado procederá entonces a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que los interesados son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: ***i)*** **el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos**; y ***ii)*** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. Del trabajo presentado por los profesionales, se resalta la actuación adelantada de manera extraprocesal por lo herederos CARLOS ALBERTO y NESTOR ENRIQUE CASTILLO TORRES y, ANIBAL SANTIAGO CASTILLO MEJIA, quienes a través de la **escritura pública No. 1617 del 18 de mayo de 2022**, elevada en la notaría séptima del círculo de Cúcuta, cedieron a título honeroso sus derechos herenciales a favor de la señora **MARGARITA GELVEZ VALERO, identificada con la C.C. 52.174.403**, lo que implica en este momento **RECONCER** a MARGARITA en condición de cesionaria por cumplirse con el mandato del art. 1857 del Código Civil –***"(…) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (…)"***-, y que permite al Despacho aceptar que se le adjudique en su nombre lo que le corresponde a los herederos enantes señalados.

4. Así las cosas, en el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado mediante correo electrónico por los abogados AUTBERTO CAMARGO DIAZ y JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

4.1. En este proceso fueron reconocidos como interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con el causante a: **CARLOS ALBERTO CASTILLO TORRES, NESTOR ENRIQUE CASTILLO TORRES, ANIBAL SANTIAGO CASTILLO MEJIA y C.A.C.G. representado legalmente por MARGARITA GELVEZ VALERO.**

4.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 11 de mayo de 2022.

4.3. En las presentes diligencias, se designaron como partidores, a los mandatorios judiciales de todos los interesados, dada la facultad que se les otorgó para ello, quienes presentaron el trabajo de partición, solicitando su aprobación.

4.4. A partir de tales actos, se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	VALOR
ACTIVO	**PRIMERA.** Bien inmueble: 50% de un lote terreno extensión de 365 metros cuadrados junto a una casa de habitación sobre el construida ubicada en la av. 1 # 1n-54, 1n-50 y 1n-60 del barrio pescadero, hoy barrio lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta-n/s, inscrita en catastro bajo el predio N° 010601860004000. LINDEROS: norte: en 21,50 metros con el lote número 93 que fue o es de león colmenares; sur: RN 15.00 metros con propiedad que fue o es del doctor Jorge a Chávez; oriente: en 20.00 metros con la av. 1 de por medio; occidente: en 20.00 metros con propiedad del señor carlos silva. IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **260-159263** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta **SEGUNDA.** Cuenta Bancaria de ahorros No. 230100045501 de Bancoomeva. **TERCERA.** 50% de unas acciones de derecho de participación No. 8921P de la corporación ZUANA BEACH RESORT	**$ 143’096.000** **$ 4’600.000** **$ 21’300.000**
PASIVO	**ÚNICA.** Impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-159263, que tenía una deuda de $ 20’000.0000, que fue cubierta en su totalidad por la propietaria del 50% la señora margarita GELVES VALERO, lo que significa que asumió una deuda de la sucesión. En consecuencia, los herederos: -CARLOS ALBERTO CASTILLO TORRES -NESTOR ENRIQUE CASTILLO TORRES -ANIBAL SANTIAGO CASTILLO MEJÍA -C.A.C.G. representado legalmente por MARGARITA VALERO. ACEPTAN LA DEUDA A FAVOR DE MARGARITA GELVEZ VALERO por $10’000.000= por el concepto de pago del impuesto predial del inmueble que hace parte del activo	**$ 10’000.000**

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	MARGARITA GELVEZ VALERO en calidad de cesionaria de: CARLOS ALBERTO CASTILLO TORRES, NESTOR ENRIQUE CASTILLO TORRES Y ANIBAL SANTIAGO CASTILLO MEJIA	HEREDERO C.A.C.G. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARGARITA GELVEZ VALERO
ACTIVO	**PRIMERA. 50%** de un lote terreno extensión de 365 metros cuadrados junto a una casa de habitación sobre el construida ubicada en la av. 1 # 1n-54, 1n-50 y 1n-60 del barrio pescadero, hoy barrio lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta-n/s, inscrita en catastro bajo el predio N° 010601860004000.	**Matrícula inmobiliaria 260-159263**	**$ 143’096.000**	**75%** **$ 107’322.000**	**25%** **$ 35’774.000**
	SEGUNDA. Dineros consignados en la Cuenta Bancaria de ahorros No. 230100045501 de Bancoomeva, cuyo titular es el causante NESTOR CASTILLO FUENTES, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.869.974.	**N/A**	**$ 4’600.000**	**75%** **$ 3’450.000**	**25%** **$ 1’150.000**
	TERCERA. 50% de unas acciones de derecho de participación No. 8921P de la corporación ZUANA BEACH RESORT	**N/A**	**$ 21’300.000**	**75%** **$ 15’975.000**	**25%** **$ 5’325.000**
PASIVO	**ÚNICA.** Impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11187 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	**N/A**	**$ 10’000.000**	**75%** **$ 7’500.000**	**25%** **$ 2’500.000**

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** puede decirse se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se dice, cuál es el haber herencial y cómo se reparte de forma equitativa entre la cesionaria **MARGARITA GELVEZ VALERO y el heredero menor de edad C.A.C.G.**, así como del único pasivo existente; se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de esta ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el acta de audiencia de la data 11 de mayo de 2022 -consecutivo 073-, en el sentido de que el valor de bien inmueble inventariado en los activos en la partida **PRIMERA,** con número de matrícula inmobiliaria 260-159263 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, corresponde a **$143’096.000**, no como allí se anotó -$ 143’000.000-. **Lo demás permanece incólume**.

SEGUNDO. RECONOCER a MARGARITA GELVEZ VALERO, identificada con la C.C. No. 52.174.403 de Bogotá D.C., en su condición de cesionaria de los derechos y acciones herenciales que corresponde a los herederos CARLOS ALBERTO y NESTOR ENRIQUE CASTILLO TORRES y, ANIBAL SANTIAGO CASTILLO MEJIA en la presente causa mortuoria de NESTOR CASTILLO FUENTES.

TERCERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante NESTOR CASTILLO FUENTES, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.869.974; siendo adjudicatarios:

- **MARGARITA GELVEZ VALERO**, identificada con C.C. No. 52.174.403., quien desde ya fue **RECONOCIDA** como cesionaria de los derechos herenciales que correspondieron a:
  - **CARLOS ALBERTO CASTILLO TORRES con C.C. No. 88.238.807**
  - **NESTOR ENRIQUE CASTILLO TORRES, con C.C. No. 1.090.390.201**
  - **ANIBAL SANTIAGO CASTILLO MEJIA con C.C. No. 1.152.211.223**

- **Menor de edad C.A.C.G.** identificado con R.C. con indicativo serial 52455931 y NUIP 1091985874, representado a su vez por su señora madre MARGARITA GELVEZ VALERO con C.C. 52.174.403.

CUARTO. **ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, BANCO BANCOOMEVA y CORPORACIÓN ZUANA BEACH RESORT y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

QUINTO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO**, elaborar las comunicaciones dirigidas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, BANCO BANCOOMEVA y CORPORACIÓN ZUANA BEACH RESORT** acompañada con la copia de esta providencia, y remitirlas a los correos electrónicos de los abogados intervinientes autberto56@hotmail.com - javiervillasmilmunar9@hotmail.com, para que adelanten las diligencias pertinentes y asuman los costos de la inscripción de esta sentencia.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notaría del Círculo de Cúcuta.

SÉPTIMO. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1776

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 1641 del 14 de septiembre de 2022[1], se programó fecha y hora para audiencia que se realizaría el día 6 de octubre de 2022 advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, debido al permiso concedido por el Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta -SGTSC22-2043-, los días 05, 06 y 07 de octubre de anualidad a la suscrita titular del despacho, para la realización de exámenes médicos urgentes, por esta razón se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

2. Por otro lado, se les informa que, para el día 31 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., se conectaran a la audiencia con el siguiente LINK: https://call.lifesizecloud.com/15940179

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

→ JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA: josealfredoestrada0423@gmail.com
→ LUZ ELENA MONTES BECERRA: luzelenamontesbecerra@gmail.com
→ DARWIN DELGADO ANGARITA: darwindelgadoabogado@hotmail.com

[1] Consecutivo 038 del expediente digital

5. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el abogado demandante GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA allegó mediante correos electrónicos del 27 y 29 de septiembre de 2022 -consecutivos 057 y 059-, memorial en el que desiste del presente trámite sucesoral y el archivo de las diligencias. En este trámite de sucesión no fue decretada medida cautelar alguna. Sírvase proveer, Cúcuta 30 de septiembre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1781

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Contempla, entre otros aspectos importares el art. 314 del C.G.P. que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras ***i)*** no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que, ***ii)*** tratándose de procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

2. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el despacho que en la presente causa judicial se pretende igualmente liquidar la sociedad conyugal existente entre el de cujus y ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIS, razón por la que desde el auto inicial se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Asimismo, se ordenó notificar este asunto a los herederos del causante en condición de hijos **ZULAY, JOHANNA CAROLINA, VICTOR HUGO y YEISON JAVIER SANCHEZ SANCHEZ,** en cumplimiento a lo mandado en el art. 492 del C.G.P.

3. Lo anterior, conllevaría en principio, exigir un pronunciamiento por parte de los interesados en la sucesión: **ZULAY, JOHANNA CAROLINA, VICTOR HUGO y YEISON JAVIER SANCHEZ SANCHEZ**, no obstante, advierte el Despacho, los citados manifestaron en el trámite de la acción, por conducto del mismo apoderado petente, que renunciaban a la herencia de su padre a favor de su señora madre ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIS, aceptado en auto del 1° de abril hogaño -consecutivo 022-, lo que habilita al promotor de la demanda desistir de las pretensiones contenidas en el escrito introductorio y que ello pueda ser despacho

favorablemente, sin que se advierta la necesidad de levantar medidas cautelares por ser inexistentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentadas por el abogado de la señora ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIS, quien fue reconocida en este asunto en condición de cónyuge sobreviviente.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de sucesión intestada del difunto HUGO SANCHEZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y libros radicadores.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

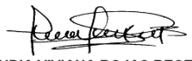

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1772

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el Curador Ad-litem designado en auto del 25 de noviembre de 2021[1], presentó memorial en el que señaló no poder aceptar el cargo encomendado aduciendo[2]:

> *"(...)**REFERENCIA:** Imposibilidad Llevar Proceso Como Curador Ad-litem*
>
> ***WILMER RAMIREZ GUERRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13'850.901, expedida en Barrancabermeja (S/der), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 280537 expedida por el Honorable C.S. de la Judicatura, por medio del presente escrito y con el mayor de los respetos, me dirijo ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestar mi imposibilidad de llevar el proceso arriba en mención como Curador Ad-litem, según designación mediante auto No. 1474 fechado el 29 de agosto de 2022, ya que como lo contempla el artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7 que taxativamente reza, resalto en negrilla **"Salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**", así las cosas, relaciono los procesos que este togado lleva como curador ad-litem con el fin de acreditar lo argumentado, así:*
>
> 1. *Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta*
> 2. *Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta*
> 3. *Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta*
> 4. *Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Cúcuta*
> 5. *Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta*
> 6. *Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios (N/S) **(...)"***

Por lo anterior, advierte el Despacho que existe la necesidad de relevar al profesional WILMER RAMIREZ GUERRERO y en su lugar nombrar al siguiente abogado como CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
YOLMARY ANDREA TORRES TINOCO, identificada con C.C. No. 1.090.459.183, portadora de la T.P. No. 342.133 del C.S. de la J.	YOLMARYTORRES@GMAIL.COM

[1] Consecutivo 019 del expediente digital
[2] Consecutivo 022 del expediente digital

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, en un término que no supere dos (2) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite **– en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo

2. REQUERIR a los mandatarios judiciales aquí implicados para que, procedan a vincular al presente trámite al curador ad-litem antes mencionado, dado el deber que les asiste de ***"(…) Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (…)"*** -núm. 6 del art. 78 del C.G.P.-, pues bien, a partir de ello es que depende el avance de estas diligencias, teniéndose en cuenta que los demás herederos determinados ya se encuentran vinculados.

3. Se ADVIERTE a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, comunicar esta providencia además de estados electrónicos, a las cuentas electrónicas de los siguientes apoderados:

→ **MARIBEL YAÑEZ PEREZ:** maribelita0428@hotmail.com

6. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1774

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada las presentes diligencias, se evidencio que la señora MIGDALIA VANEGAS GARCIA, por conducto de su apoderado judicial aportó los registros civiles de nacimiento[1]; así las cosas, **AGREGUESE** al expediente y en **CONOCIMIENTO** a las partes.

2. Ahora, si bien, mediante auto No.1359 del 12 de agosto de 2022[2], se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 5 de octubre de 2022 advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, debido al permiso concedido por el Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta -SGTSC22-2043-, los días 05, 06 y 07 de octubre de anualidad a la suscrita, por esta razón se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

3. Por otro lado, se les informa que, para el día 24 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., se conectaran a la audiencia con el siguiente LINK: https://call.lifesizecloud.com/15940116

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

[1] Consecutivo 036 del expediente digital
[2] Consecutivo 034 del expediente digital

- → ABOGADO. JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO: josemiguel_1709@hotmail.com
- → MIGDALIA VANEGAS GARCIA: migdaliavanegas@gmail.com
- → CURADOR. DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES: david.reyes@nyrabogados.com
- → YELITZA SUAREZ CASTAÑEDA: yeli57@yahoo.com
- → MARITZABELL SUAREZ CASTAÑEDA: maris62@gmail.com
- → KAREN STEPHANIE SUAREZ VANEGAS: krnsuarezvanegas@gmail.com
- → JEAN MICHELLE SUAREZ VANEGAS: jeanmsuarezv@gmail.com
- → ABOGADO. ADRIAN OMAR CUELLAR LARA: aocuellarl@hotmail.com

6. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1787

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiuno (21) de septiembre de la data, notificado por estados el día veintidós (22) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por DAVID ALONSO PARADA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "***NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS*****.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1773

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente diligencia, se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesta en el numeral 2 del auto No. 1492 fechado el 29 de agosto de 2022[1], en lo que respecta a realizar la notificación por aviso de los demandados. En dicha notificación deberá informarle al extremo procesal además de lo ordenado en el Estatuto que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

2. Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

3. De la intervención del curador Ad-Litem EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, en representación de los Herederos Indeterminados del difunto JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON -consecutivo 030-, **TÉNGASE** como contestada la demanda.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

[1] Consecutivo 026 del expediente digital

6. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 924

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, se advierte que se encuentra notificada la curadora ad litem designada para la representación de la señora **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**, así como se realizó la notificación por aviso de **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZÁLO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA,** por lo que resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia que ordena el artículo 392 del Código general del Proceso**.**

Igualmente se evidencia el informe que realizó la Asistente Social del despacho y se verifica que a la fecha no obra la valoración de apoyo que deben realizar los entes autorizados.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE.

PRIMERO. En conocimiento de los interesados el informe de valoración de apoyo allegado por la Asiste Social del despacho, y se corre traslado por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 38-6 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNO. Indicar a la curadora designada -**WENDY GUISSET RAMÍREZ COMAS** que se encuentra debidamente notificada desde el **21 de enero de 2022**, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y que la copia de la demanda y sus anexos se remitió con el correo de notificación; sin embargo, por la AUXILIAR DEL DESPACHO, remítasele nuevamente.

TERCERO. Para llevar a cabo la audiencia que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día 28 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm.

A esta audiencia deben comparecer la parte demandante y demás hijos de la señora Ana teresa Mantilla de Pinilla, señores:

LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA
OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA
GONZÁLO PINILLA MANTILLA
GABRIEL PINILLA MANTILLA

En esta oportunidad, se desarrollarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que incluye la recepción de los **interrogatorios de parte de la demandante -LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA y de OSAR ORLANDO, GONZÁLO Y GABRIEL PINILLA MANTILLA, quienes tienen el deber legal de asistir, so pena de hacerse acreedores a las sanciones consagradas en la citada normatividad**.

Igualmente, se adoptarán las medidas de saneamiento necesarias, se realizará la fijación del litigio y se desarrollará la etapa de instrucción, en la que se recepcionaran los testimonios solicitados de MARIA FERNANDA MANTILLA PINILLA, JULIAN ANDRÉS GÓMEZ URIBE y APULINA SUSANA URIBE RAMÍEZ y de oficio el de GISELA GONZÁLEZ.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. ORDENAR LA VALORACIÓN DE APOYO de **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**, por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en los términos de la ley 1996 de 2019

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 – 3112227599	secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, la valoración que se realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la presentación de la valoración de apoyo se le concede a la PERSONERIA MUNICIPAL el término máximo de 15 días, la que deberá remitirse a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación de la persona en condición de discapacidad, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

QUINTO. De la valoración de apoyo presentada por la Personería Municipal de Cúcuta, se debe correr traslado por el término de 10 días, en los términos del artículo 38-6 de la Ley 1996 de 2019, a **lo que se procederá por SECRETARÍA** -fijación en lista, una vez se allegue el informe.

SEXTO. LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA y su apoderado, tienen la obligación legal de adelantar todas las diligencias necesarias ante la **ENTIDAD CORRESPONDIENTE**, para la realización efectiva de la valoración, prestando además toda la colaboración necesaria.

SÉPTIMO. REQUERIR al abogado GERSON ARLEY D´ANDREA RINCON, correo electrónico gersondandrea@gmail.com, apoderado de la parte demandante : LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA, correo electrónico : santepi71@gmail.com, para que adelanten las gestiones necesarias a fin de lograr la valoración de apoyo por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL, a fin que se allegue, si fuere posible antes de la iniciación de la audiencia aquí ordenada

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9°. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos,

ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

DÉCIMO. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, elaborar los oficios respectivos, entre ellos el dirigido a la PERSONERIA MUNICIPAL, en los términos aquí ordenados, remitiendo el link del expediente a dicha entidad, a las partes y a la Procuradora Judicial II Adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 298

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de sociedad conyugal que conformaron los señores **JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ y JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO**.

II. ANTECEDENTES

1. Este despacho aperturó a trámite la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ, válido de apoderado judicial, mediante providencia del **25 de febrero de 2022** -consecutivo 008-.

2. Posteriormente, en providencia del **31 de mayo de 2022**-consecutivo 014-, se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

3. Tramitado lo anterior, se convocó a la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual tuvo ocasión el día **15 de julio de 2022** -consecutivo 031-, en la que se propusieron objeciones contra algunos activos y pasivos inventariados, por lo que se dispuso suspender la audiencia y reanudarla el próximo 7 de septiembre, a fin de resolver sobre las objeciones planteadas.

4. Para la data **7 de septiembre del año que avanza**, se llevó la diligencia para resolver objeciones, donde también se decretó la partición y se designó como partidores, a los abogados que representan a las partes, quienes allegaron el correspondiente trabajo de partición y adjudicación en correo electrónico del **13 de septiembre hogaño** -consecutivo 042-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º , 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición* (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)"

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: ***i)*** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial impartir aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 8 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo

509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

5.1. Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal VITAL SANCHEZ – HOLGUIN CLARO, en la audiencia desarrollada el 7 de septiembre de 2022 con auto No. 1577.

5.2. Se designó como partidores a los abogados ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ y ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, quienes presentaron el trabajo de partición, acatando las órdenes que se impartieron en la diligencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

5.3. A partir de tal acto se condensa entonces la siguiente información:

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ	JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO
ACTIVO	**PRIMERA.** Un apartamento ubicado en la Carrera 9ª No. 28-48 Apartamento 201, con un área superficiaria de 86.30 metros cuadrados, y un coeficiente de copropiedad de 5.256%, el cual consta de Sala-comedor, cocina, z/ropas, estudio, vestir, tres alcobas, dos baños.	Identificado con la matricula inmobiliaria #095-153437, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso y código Catastral Global# 010202350100907.	**$166.131.000**	50% $ 83.065.500	50% $ 83.065.500
	SEGUNDA. Un parqueadero ubicado en el semisótano nivel 1.20 metros con acceso demarcado como carrera 9-A # 28-52 del Edificio TORRE NUEVE A propiedad horizontal, tiene una rea privada total de 11.65 metros y un coeficiente de copropiedad de 0.710% consta de área.	Identificado con la matricula inmobiliaria #095-153421, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso y código Catastral Global# 0102023500250092907	**$9´658.500**	50% $ 4.829.250	50% $ 4.829.250
	TERCERA. Cesantías, Ahorro e Intereses correspondiente al trabajo de JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ la cual se realiza en CAJAHONOR.	N/A	**$40’577.201,32**	50% $ 20.288.600,66	50% $ 20.288.600,66

	PARTIDA	ACREEDOR	VALOR	DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO	SAID VERGEL ASCANIO
PASIVO	**PRIMERA.** Crédito N° 00255201604 con Banco de Bogotá por Libranza.	Banco de Bogotá.	**$5´734.830,21**	50% $ 2.867.415,105	50% $ 2.867.415,105
	SEGUNDA. Crédito No. 00457206692 con el Banco Bogotá Por Vivienda.	Banco de Bogotá.	**$141´075.414,88**	50% $ 70.537.707,44	50% $ 70.537.707,44
	TERCERA. Impuesto predial unificado Sogamoso código predial No. 010202350100907	Secretaría de hacienda Municipal de Sogamoso	**$1´718.557**	50% $ 859.278,5	50% $ 859.278,5
	CUARTA. Impuesto predial unificado Sogamoso código predial No. 010202350092907	Secretaría de hacienda Municipal de Sogamoso	**$85.634**	50% $ 42.817	50% $ 42.817

Ahora, si bien los profesionales encargados del trabajo de partición **NO** indicaron el **porcentaje** que de los bienes objeto de partición debe destinarse para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **89,4%** de la proporción que a cada uno de los ex–consortes le correspondió en la partida **PRIMERA** del activo social.

6. Las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex–cónyuges. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente ante autoridad notarial, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores **JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.570.487 y **JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.418.119.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores VITAL SANCHEZ y HOLGUIN CLARO.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones del caso.

CUARTO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ; CAJAHONOR; BANCO DE BOGOTÁ; Y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

QUINTO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO**, elaborar las comunicaciones del caso, acompañadas con la copia de esta providencia, y **remitirlas** a los correos electrónicos de las abogadas intervinientes **abogadoadrianrincon@hotmail.com** - **angelicavillamizar79@gmail.com**, **para que sean ellos quienes adelanten las diligencias pertinentes y asuman los costos de la inscripción de esta sentencia.**

SEXTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier notaria del Circulo de Cúcuta.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1780

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente diligencia, se evidencia que el Despacho, solvento la notificación personal de ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE, el pasado **1° de septiembre**[1], en consecuencia, **TÉNGASE** a la demandada **NOTIFICADA PERSONALMENTE** del auto admisorio fechado 5 de julio de 2022 , como quiera que el Juzgado ejecutó la labor de conformidad con el trámite contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y habiéndose transcurrido el término de traslado (20 días), se advierte escrito de contestación del demandado, quien a su turno confirió poder, por tanto se tiene por **CONTESTADA** la demanda por ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE.

2. Conforme con lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** al abogado FABIO RENE CARRILLO VELASCO, identificado con la T.P. 196.868, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido por la demandada.

3. Si bien, mediante auto No. 1520 del 31 de agosto de 2022[2], se programó fecha y hora para audiencia para el día 4 de octubre de 2022, se advierte que la parte demandada presentó excepciones de mérito, respecto de las que no se ha corrido el respectivo traslado, **por lo que resulta obligado que, por Secretaría se proceda de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso**:

*"**ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan".*

4. En este orden, no es viable realizar la audiencia programada para el próximo 4 de octubre, por lo que se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). a efectos e desarrollar la audiencia que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se desarrollará las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PATE, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, INSTRUCCIÓN, ALEGATOS Y SENTENCIA, por lo que la comparecencia de las partes es obligatoria, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias y procesales determinadas en la citada normatividad.**

[1] Consecutivo 013 del expediente digital
[2] Consecutivo 011 del expediente digital

5. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE,** por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas y remítase el link del expediente a los apoderados:

→ Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA: fabio_fer_num@hotmail.com
→ Dr. FABIO RENE CARRILLO VELASCO: rene8061@hotmail.com

4. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1700

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora **LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA**, identificada con la C.C. 60.443.610 como representante legal de los menores **M.A. R.C. Y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ** contra el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, mayor de edad identificada con la C.C. 8.788.727.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes en data 29 de julio de 2013, contenido en el acta de Conciliación de la Comisaria de Familia Zona Centro Avenida 9 N°5-04 Edificio Panamericano con número de Radicado 2241/2013[1], a través del cual el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA** –padre del menor demandante y de MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ- se obligó a:

"…Aportar por concepto de cuota alimentaria la cantidad de ($500.000) mensuales que los empezara a pagar a partir del treinta (30) de agosto de 2013 y así sucesivamente cada mes mediante giro. Más 2 cuotas de alimentos adicionales para el mes de junio por valor de ($250.000.oo) y otra para el mes de diciembre por valor de ($500.000.oo). Igualmente, la cuota será ajustada cada año de acuerdo al aumento salarial mínimo legal establecido por el Gobierno Colombiano…".

Inicialmente se dio estudio a la demanda y fue inadmitida la misma por cuanto se encontró falencias que impedían su admisión, posteriormente fue subsanada por lo que mediante auto N°1231 del 01 de agosto de la anualidad se, se libró mandamiento de pago en favor del menor M.A.R.C. representado por LEYDY

[1] Consecutivo 004 folios 6 al 13 del expediente digital.

CECILIA CRUZ RIVERA y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ, ordenando a **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad identificada con la C.C. 8.788.727,** pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

*"…**i)** POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($3.239.054).*

***ii)** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.*

***iii)** Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2022 equivale $847.669, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada…"*

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% del salario, previos descuentos de ley (numeral primero del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, devengado por **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad identificada con la C.C. 8.788.727,** como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($3.239.054), por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, es decir, a partir del mes de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 C.G.P…".

El demandado se presentó al proceso de manera voluntaria en data 10 de agosto de 2022, y por conducto de apoderado judicial, razón por la que se le reconoció personería a la abogada **BELEN AMPARO GOMEZ**, por auto **N°1443** adiado 22 de agosto de 2022.[2] En la misma data se citó a audiencia a las partes como quiera que la apoderada manifestó que su cliente tenía ánimo conciliatorio:

PODER RAD 54001316000220220029800 PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS

belen amparo perez gomez <bellem40@hotmail.com>
Mié 10/08/2022 10:41
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
De manera respetuosa allego poder para representar al demandado y ejercer el derecho defensa, dentro del proceso del Rad/ 54001316000220220029800, iniciado por la señora Leidy Cecilia Cruz Rivera, concerniente a un Proceso ejecutivo de alimentos, para tal fin una vez reconocida personería, solicito el link para ingresar al expediente.

[2] Consecutivo 07 Folios 7-14 del expediente digital.

En data 6 de septiembre de la anualidad, se llevó a cabo la audiencia programada por auto arriba citado, diligencia en la que se reconoció personería al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como apoderado de la señora LEIDY CECILIA CRUZ, en la que no estuvo presente la demandante MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ, razón por la que se declaró fracasada la audiencia de conciliación para la que se había citado la audiencia y se dispuso requerir a MILEYDI ALEXANDRA para que acredita siquiera sumariamente las razones de su inasistencia. Igualmente, en esta oportunidad se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se le informó que a partir de la data empieza a correr el termino para contestar la demanda.

En data 12 de agosto de la anualidad la demandante aportó certificación medica fechada 06 de septiembre de 2022 expedida por Diego Andrés González, en la que se advierte que RODRIGUEZ CRUZ presentó el día de la diligencia una urgencia odontológica, razón por la que adujo le fue imposible asistir a la diligencia antes referenciada.

Pues bien, sabido es que la inasistencia a las audiencias debe ser justificada dentro del término de ley, y el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, las que solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, ello conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo **372 del C.G.P.**

Encuentra el Despacho que la excusa presentada es clara, fundada en razones de peso como lo es la atención de urgencias que sobrevino en mismo día de la diligencia no con anticipación, esto es, el día 6 de septiembre de la anualidad siendo las 9.00 de la mañana, por lo que, por lo que a la ejecutante no le fue posible informar con antelación al Despacho tal circunstancia, así las cosas, las razones de fuerza mayor y de caso fortuito acaecidos a **RODRIGUEZ CRUZ** hacen que este Despacho inaplique la sanción prevista para estos casos.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Ahora bien, transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado dio contestación por conducto de su apoderada judicial Dra. Belén Amparo Pérez

Gómez, quien refirió que los hechos primero al decimo tercero son ciertos. Que en lo señalado en el hecho décimo cuarto al vigésimo quinto son parcialmente ciertos en cuanto al que su representado sí consignó la suma referida en cada hecho, pero se opone en el valor adeudado.

Frente al hecho vigésimo sexto, refiere ser parcialmente cierto, en cuanto a que su representado si labora en la Policía Nacional, que sus ingresos mensuales provienen exclusivamente de su sueldo el que a su turno debe ser distribuido en las obligaciones alimentarias que tiene con sus hijos menores de edad: Miguel Ángel Rodríguez Cruz, Thiago Zaid Rodríguez Miranda y Diego Alejandro Rodríguez Miranda, por lo que, decir que este cuenta con recursos económicos suficientes es un exabrupto.

Manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, en lo atinente a lo señalado como deuda. Igualmente se opone a los intereses moratorios y costas procesales.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Falta de Legitimación en causa Activa y las innominadas:

Para sustentar su dicho refiere la abogada del demandado que Mileydi Alexandra Rodríguez Cruz, cuenta con veintiún (21) años de edad fue madre el 23 de junio de 2018 de una niña M.E. Moreno Rodríguez fruto de relación sentimental con Jackson Sleyder Moreno Lizarazo. Que inició su etapa de madre a los 17 años de edad, relación que dice se mantiene estable con el padre de su nieta hasta el día de hoy.

Advierte que, no obstante, ser sabedor de lo anterior continúo aportando para su manutención a pesar de ser conocedor de la relación marital de su hija mayor sin pensar que más adelante lo iba a demandar ejecutivamente, por una deuda que se crea según su sentir se dio de mala fe.

Advierte que las demandantes son conocedoras de la existencia de dos hijos más del demandado ambos menores de edad T.Z. y D.A. Rodríguez Miranda, procreadas en su nueva relación marital.

Aseveró que con el mal proceder de la señora Leidy Cecilia Cruz Rivera, fue citado a Centro Zonal Uno del ICBF el 23 de mayo de 2022, con el fin de solicitar el aumento de la cuota para sus hijos, que en dicha oportunidad manifestó que su hija es mayor de edad, pero que continúa estudiando. Aseveró que ello denota su mala fe puesto que, la madre es conocedora de la vida marital de su hija mayor a quien no considera ser persona idónea para reclamarle alimentos, tampoco para accionar en el presente proceso ejecutivo. Por el contrario, refiere ser su compañero permanente quien debe cubrir dichos gastos.

Indicó que el certificado de estudios que allega Mileidy Alexandra Rodríguez Cruz, se puede decir que es una estudiante intermitente, que inició el último ciclo de formación y que su horario de clases son solo los fines de semana como ***-auxiliar de enfermería- y que lo único cierto es que su hija se dedicó a ser madre.***

Afirmó que **MILEYDA ALEXANDRA** ya no es beneficiaria suya respecto de la seguridad social en salud y que ahora se encuentra afiliada como Beneficiaria en la **NUEVA EPS,** por lo que adujo que esta desprecia el servicio de salud que este le ofrece y pretende causarle un perjuicio con el proceso ejecutivo que se sigue en su contra, ejerciendo una acción sin tener legalmente el derecho a solicitar un cobro

PARA RESOLVER RESPECTO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

Preciso es de advertir al recurrente que, respecto de la excepción propuesta, como lo es la Falta de Legitimación en causa activa de la demandante señora **MILEYDA ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ**, advierte el Despacho que esta debió ser interpuesta como excepción previa, ***invocando el recurso de reposición contra del mandamiento de pago***. En tratándose de un proceso Ejecutivo, como el que nos ocupa el término para interponer las excepciones previas es de ***3 días*** de acuerdo al **numeral 3° del artículo 442 del Código General** del Proceso en concordancia con el las disposiciones del artículo 318 del Código General del Proceso. Ya que las mismas buscan evitar que la demanda o en este caso el mandamiento de pago siga su camino procesal.

Aunado, debieron ser presentadas en escrito por separado, con la manifestación de los hechos que la sustentan, aportando igualmente las pruebas que se pretendan hacer valer, a fin de que sean el sustento de las mentadas excepciones

propuestas.

Así las cosas, como las excepciones se presentaron en un mismo escrito y pasados **los tres días** de que hablan las normas en cita, pues la excepción se presentó el último día en que se vencía el término para contestar la demanda, por tanto, se presentó ***-de manera extemporánea y sin el lleno de los requisitos de ley-*** **Por tanto, se impone su RECHAZO DE PLANO.**

Aunado a lo anterior, se ilustra al demandado que en el numeral 5° del artículo 397 del C.G.P. dispone que: "***En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación".*** Por lo demás, verificado el presente trámite no se avizora nulidad alguna, ni transgresión de derecho al demandado que deba ser conjurada en este instante procesal.

Por lo anterior, comoquiera que el ejecutado no propuso excepcionas de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza:

"(…) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibidem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de Plano la excepción previa propuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. SEGUIR. ADELANTE la ejecución contra **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5. 441.338,en las condiciones y términos consignados en el auto N°1231 que libró mandamiento de pago de fecha 01 de agosto 2022.

TERCERO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA,** para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS **($166.453.oo).**

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1746
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a SANDRA CARRASCAL PEREZ y GERARDO ROJAS para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Acta de matrimonio de los señores GERARDO ROJAS Y SANDRA CARRASCAL PÉREZ de la Parroquia la Natividad de Nuestra Señora.
- Registro civil de matrimonio de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta serial No. 1090599 de GERARDO ROJAS Y SANDRA CARRASCAL PÉREZ.
- Registro civil de nacimiento de LEIDY GISELLA ROJAS CARRASCAL serial No. 12770799.
- Acta de declaración extra juicio de la señora SANDRA CARRASCAL PÉREZ

TESTIMONIALES. Se secretan las testificales de:

- LUIS ALFREDO CARRASCAL IBAÑEZ - dirección física: Calle 14 N°10-97 barrio paraíso de Cúcuta.

- DIOCELIS MARÍA RINCON RINCO, No posee correo electrónico, dirección física: dirección, la calle 14 N° 9-49 del barrio paraíso de Cúcuta

- MILDRED ISABEL QUINTERO MARTÍNEZ, correo: mildredquintero23@hotmail.com

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandada no contesto la demanda.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de SANDRA CARRASCAL PEREZ y del señor GERARDO ROJAS con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1775

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada las presentes diligencias, se evidenció lo siguiente: ***i)*** La abogada EDNY YULLIANA ROMÁN JACOME allegó al Despacho, copia de su tarjeta profesional[1]; ***ii)*** La Comisaria de Familia –casa de Justicia La Libertad-, aportó el expediente con radicado No. 357.2022[2] y; ***iii)*** La parte demandada informó la nueva dirección de residencia[3], así las cosas, **AGREGUESE** al expediente y en **CONOCIMIENTO** a las partes.

2. Aunado, se avizora que a través de acta de audiencia No. 145 del 16 de septiembre de la anualidad[4], se ofició a la DEFESORIA DEL PRUEBLO, -Doctor JAIME RICARDO MARTHEY TELLO-, mediante correo electrónico: nortesantander@defensoria.gov.co, por lo que, el Despacho observa que los mencionados no han aportado ninguna respuesta a lo ordenado en la providencia.

3. De lo anterior, se hace necesario:

→ **REITERAR** a **la DEFESORIA DEL PRUEBLO**, -Doctor JAIME RICARDO MARTHEY TELLO-, mediante correo electrónico: nortesantander@defensoria.gov.co y juridica@defensoria.gov.co para que a través del mecanismo Visión Web, asigne a un Defensor Público que asuma la defensa técnica de la mencionada y comparezca en su representación en el presente proceso, para lo que se le concede el término máximo de tres días. Remítasele el link del expediente.

→ **REQUERIR A LA DEMANDADA,** para que informe de las gestiones adelantadas para solventar su representación judicial en este asunto, pues es de su resorte tal actuación, independientemente que el despacho haya realizado gestiones para colaborarle. Resáltese que también es viable que acuda a los consultorios jurídicos de las universidades, o a la Procuraduría.

[1] Consecutivo 040 del expediente digital
[2] Consecutivo 043 del expediente digital
[3] Consecutivo 044 del expediente digital
[4] Consecutivo 038 del expediente digital

4. Ahora, Si bien, mediante acta de audiencia del 16 de septiembre de 2022[5], se reprogramó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día **5 de octubre de 2022** advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, debido al permiso concedido por el Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta -SGTSC22-2043-, los días 05, 06 y 07 de octubre de anualidad a la titular del despacho para la realización de exámenes médicos urgentes, por esta razón se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

5. Por otro lado, se les informa que, para el día 24 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m., se conectaran a la audiencia con el siguiente LINK: https://call.lifesizecloud.com/15879776.

6. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, DEBE REMITIRSE AL JUZGADO QUE CORRESPONDIÓ EL DESPACHO COMISORIO, la dirección aportada por la demandada en escrito visible a folio 44.

7. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

→ DIANA KARIME FERNANDEZ URIBE: dianakarim1991@gmail.com

→ EDNY YULLIANA ROMÁN JACOME: demandasroman.notificacion@gmail.com

→ RAUL DARIO VARELA AVELLANEDA: andrey1348@hotmail.com

[5] Consecutivo 038 del expediente digital

→ **DEFESORIA DEL PRUEBLO**, -Doctor JAIME RICARDO MARTHEY TELLO-, mediante correo electrónico: nortesantander@defensoria.gov.co y juridica@defensoria.gov.co

9. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220035900**
Demandante. **LUIS VILLAMIZAR PARADA**
Demandado. **S.N. VILLAMIZAR PARADA representada legalmente por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En data 16 de septiembre hogaño se recibió las resultas de la notificación personal a Argenis Shirley Tapiero[1]. Aunado se recibió respuesta de la demandada. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 30 de Septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1790
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la **parte actora, solventó la notificación personal** a ARGENIS SHIRLY TAPIERO, el pasado **16 de SEPTIEMBRE HOGAÑO**, según las documentales aportadas al proceso insertas al consecutivo 0111del expediente digital, por tanto, **TÉNGASE** a la demandada **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que la parte ejecutó la labor de conformidad con el trámite dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. adicionalmente atendiendo el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 modificado por la ley 2213 de 2022; y dentro del término de traslado (10 días) se recibió escrito que contiene contestación de la demanda y aunado se advierte memorial con el que se confirió poder en debida forma, se **TIENE** como **NO CONTESTADA** la demanda por ARGENIS SHIRLY TAPIERO dentro del término**.**

2. RECONOCER al abogado **NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO,** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido por **ARGENYS SHIRLEY TAPIERO.**

Frente a los requerimientos hecho a varias entidades se tienen las respuestas ofrecidas por: ***i)*** Consorcio Servicio de Transito y Movilidad de Cúcuta; ***ii)*** DIAN; ***iii) Alcaldía Municipal de Cúcuta iv) Secretaria de Transito de Villa del Rosario***[2].

3. SUSPÉNDER la audiencia señalada para por auto N°1339 fechado 12 de agosto de 2022 para el día 04 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. por cuanto se estima necesario el decreto de pruebas.

4. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

[1] Consecutivo 020 del expediente digital.
[2] Consecutivo 023 y 24 del expediente digital.

4.1 **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.2 **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

- **DOCUMENTALES.**

No contestó demanda.

4.3 **PRUEBAS DE OFICIO.**

- **REQUERIR** a **ARGENYS SHIRLEY TAPIERO**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de la menor de edad S.N. VILLAMIZAR PARADA, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria la menor.

  La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

- **REQUERIR** a **LUIS VILLAMIZAR PARADA** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente como **MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y/o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

- **REQUERIR al Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el término de DIEZ (10) días certifique respecto de **LUIS VILLAMIZAR PARADA**, identificado con la C.C. 1.098.675.493 lo siguiente:

  - El tipo de vínculo o relación laboral.
  - A cuánto ascienden los ingresos mensuales, para la vigencia 2022.
  - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
  - A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
  - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
  - Fecha de pago de los ingresos mensuales.

- Para que aporte los tres (3) últimos desprendibles de nómina.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir el oficio respectivo.

5. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8**:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de octubre de 2022.

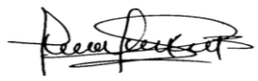

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1786

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiuno (21) de septiembre de la data, notificado por estados el día veintidós (22) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por CLAUDIA ORTIZ EVILMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "***NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS*****.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1789

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiuno (21) de septiembre de la data, notificado por estados el día **veintidós (22) de septiembre**, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por, ASTRID CAROLINA GÓMEZ ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "***NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS*****.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1790

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado **veintiuno (21) de septiembre** de la data, notificado por estados el día **veintidós (22) de septiembre,** por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por JOSE BELEN JAIMES LABRADOR Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9°.** ***NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1731

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Encontrándose el presente proceso ADJUDICACIÓN DE APOYO promovido por la señora LUZ HAYDEE BARON OMAÑA, por remisión del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, a fin de darle el impulso procesal correspondiente, se procede previamente a realizar el siguiente recuento procesal desarrollado al interior del mismo:

- La demanda se presentó en la data 29 de marzo de 2022, conforme se lee en el acta individual de reparto obrante en el expediente.
- En auto del 12 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda, en donde se designó como curadora a ALEJANDRA TATIANA PEÑARANDA SIERRA.
- Mediante oficio del 23 de mayo del hogaño se hizo la respectiva notificación a la curadora ad-litem.
- A través del auto del 27 de julio de la anualidad se dispuso relevar el curador ad-liten, designando al abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien aceptó el cargo y así mismo contesto la demanda en debida forma.
- Seguidamente el 12 de septiembre de 2022, el El señor Juez Primero de Familia de Cúcuta procede a declararse impedida para seguir conociendo del proceso, porque se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P. respecto del curador ad-litem designado.

2. Ahora bien, con el ánimo de dirimir el presente asunto y de seguir avante con el proceso, se dispondrá avocar el conocimiento del asunto y convocar a audiencia a las partes en fecha y hora que se indicará más adelante, en la que se atenderá los requerimientos que se encuentre pendientes por solventar con anterioridad a esta providencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento señalado por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada por LUZ HAYDEE BARON OMAÑA a favor de su progenitora ROSELIA OMAÑA DE BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.550.128; en el estado en que se encuentra.

TERCERO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2.30 PM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites que se ordenan en adelante.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000 y el artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: PRUEBAS. En aplicación a los principios de eficacia, celeridad procesal, tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales de la señora ROSELIA OMAÑA DE BARON, se decretan las siguientes pruebas.

A) PRUEBAS DOCUMENTALES.

TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda:

- → Copia de la Cédula de ROSELIA OMAÑA DE BARON
- → Registro civil de nacimiento de ROSELIA OMAÑA DE BARON
- → Registro civil de nacimiento de PEDRO WILLIAM BARON OMAÑA
- → Registro civil de nacimiento de LUZ HAYDEE BARON OMAÑA
- → Historia clínica de la señora ROSELINA OMAÑA DE BARON
- → Certificación Médico de la Clínica Stella Maris, sobre el estado mental de la señora ROSELINA OMAÑA DE BARON, expedida por el Doctor MANUEL G. SERRANO TRILLOS.
- → certificado de tradición de los folios de matrícula Nos. 001-322617, 001-322642 y 260-64217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- → Acta de audiencia por Violencia Intrafamiliar Rad. 882-2021 de la Comisaria de Familia Zona Centro

- → Declaración extraprocesal de ROSALIA OMAÑA DE BARON en la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín.
- → Copia del derecho de petición presentado a las notarías de Medellín
- → Respuesta dada por las Notarías de Medellín.
- → Denuncia Penal en contra del señor JEAN PIERO TRIBONI ANGARITA, interpuesta en la Fiscalía Local de Cúcuta

B). PRUEBAS DE OFICIO

- **REQUERIR** a la parte actora - LUZ HAYDEE BARON OMAÑA- para que allegue el registro civil de matrimonio y registro civil de defunción de PEDRO DELFIN BARON, para acreditar su vínculo matrimonial. **Para lo que se le concede el término máximo de 10 días**

- **ORDENAR LA REALIZACIÓN DE VISITA SOCIAL A LA SEÑORA** ROSELIA OMAÑA DE BARON, POR PARTE DE LA ASISTENTE SOCIAL DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, para que se elabore informe en los términos de la Ley 1996 de 2019, para lo que se le concede el término máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Debiendo remitir el respectivo informe a los correos electrónicos de las partes y de la Agente del Ministerio Público, así como del curador designado para la representación de la titular del acto jurídico.

- **ORDENAR LA VALORACIÓN DE APOYO** para beneficio de la señora ROSELIA OMAÑA DE BARON, En consecuencia, **OFICIESE** a la**:**

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5-49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 - 3112227599	secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realicen la valoración de apoyo a la señora **ROSELIA OMAÑA DE BARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.550.128**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

Se les concede el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, **la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:**

Parte demandante: santiagoga2005@gmail.com
Apoderado judicial: ellaibarguenjuridica@gmail.com
Pedro William Baron Omaña: mbaron21@verizon.net

Curador Ad litem designado: calderonjai@hotmail.com
Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho

Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019: *"Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público".*

La valoración que realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.

- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

- Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO. Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a la **PERSONERIA MUNICIPAL Y A LA ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO,** indicando:

Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.

Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado.

Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

SEXTO. La AUXILIAR JUDICIAL, sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe velar por el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, entre ellos, debe velar:

i) Por la notificación efectiva del curador ad litem,
ii) La realización de la valoración de apoyo,
iii) Fijar en lista el presente proceso una vez se allegue la valoración de apoyo para que se surta el traslado ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: "6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público".
iv) Librar los oficios comunicando lo aquí resuelto, así como las comunicaciones de requerimiento en caso que sean necesarias.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y por la Auxiliar Judicial del Despacho, remitir copia de esta providencia a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001316000220220045300
Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: LUZ HAYDEE BARON OMAÑA
Persona que requiere apoyo. ROSELIA OMAÑA DE BARON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1732

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones**:**

- El poder fue otorgado para obtener ***"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CAUSAL 9 DE LA LEY 54/90 ART. 6 LA SEPARACIÓN CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO"***

- En las pretensiones se plasmó: "***se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos HERMELINA RODRIGUEZ CRUZ y el ciudadano LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA, de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 15 de junio del 2012 y perduró hasta finales del año 2018."***

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones, entendiendo que primero se debe reconocer la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuentemente la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Lo anterior, ya que, si bien se indicó que los compañeros realizaron una declaración de la existencia de la unión marital de hecho el 8 de enero de 2016, también se dijo que no se comparte vida sentimental desde finales del 2018, por lo que se debe precisar si se requiere o no la declaración de existencia de unión marital de hecho, pues su pretensión principal no guarda coherencia.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

"De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de ***la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación,*** *cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por*

demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)…

*"De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, "se presume", "y hay lugar a declararla judicialmente" cuando exista unión marital de hecho " por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio" y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho", siendo esa la causal de impedimento. "A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial,** entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, l**a preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius**-, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia**-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación".*

2. Debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** DE LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA y HERMELINA RODRIGUEZ CRUZ, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de ***varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior***-, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***"incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"***

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

***ARTICULO 22**. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970,** dispone:

Artículo 1° *Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma,* ***los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,*** *en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

Parágrafo 1° *Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria".*

3. En cuanto a la pretensión tercera no es pertinente, puesto que, no reposa prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en relación con este asunto, establecido por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, esto es, llevar a cabo audiencia de conciliación extraprocesal entre las partes con relación a la custodia y cuidados personales y, regulación de visitas del menor. El citado artículo dispone:

> ***"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA****. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
> ***1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.***
> *2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
> *3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
> *4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
> *5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
> *6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
> *7. Separación de bienes y de cuerpos".*

4. La parte demandante a través de su apoderado judicial simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá **enviar copia de ella y sus anexos a la demandada**. No allego constancia del cumplimiento de la obligación procesal señalada del **artículo 6° Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.**

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001316000220220045500
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA
Demandado: HERMELINA RODRIGUEZ CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1733

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que, la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe corregir el poder, la demanda y las pretensiones, toda vez que en el libelo introductorio y el poder presenta ***"DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS"*****,** en la pretensión CUARTA señala: ***"(…) CUARTO: CUSTODIA: Sírvase su señora en ordenar ratificar la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del menor S.M.E.G. (…)"***, por lo que no se dio cabal cumplimiento a los dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso y el artículo 74 ibídem, que dispone en el inciso primero: ***"(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."***

2. El poder otorgado al apoderado no indica expresamente la dirección electrónica del abogado, de conformidad con el artículo 5° Inciso 2 ley 2213 de 2022. "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*

3. Se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

4. Por lo anterior, esta Dependencia Judicial se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar, al abogado JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, hasta tanto ajuste su intervención de cara a las normas que disciplinan la materia y al poder que en efecto se le confiere.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. ABSTENERCE de reconocer personería jurídica al abogado JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente**.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001316000220220045800
Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGUALCIÓN DE VISITAS
Demandante: S.M. ESTEBAN GAONA representado legalmente **por** ANDREA KATHERINE GAONA CASTRO
Demandado: MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1762

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho judicial, una vez realizado el estudio de admisibilidad sobre la presente demanda, declarar la no admisión por el motivo que se expone a continuación:

1. No se presentó en debida forma la solicitud de amparo de pobreza, ello solo fue relatado en el escrito de demanda, por lo que se incumplen las exigencias del artículo 152 del C.G.P.1 Y en tal sentido no es procedente acceder a lo requerido en la demanda.

2. Se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

3. En relación con la tarjeta profesional del defensor de Familia, se consultó en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), se observa registrado con T.P. No. 211508 y no el aportado por el defensor WILLIAM JAVIERDUARTE CONTRERA, T.P. No. 105145.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
DUARTE CONTRERAS	WILLIAM JAVIER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1090401314	211508

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1401314	211508	VIGENTE	-	WILLIAMJDUARTEC@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Por lo anterior, se debe corregir la Demanda.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para decidir sobre la admisión del presente proceso, el despacho, debe realizar las siguientes precisiones:

1. En la demanda y el poder se solicitó la **corrección del registro civil de nacimiento** VERONICA CECILIA PATRON, frente al **lugar de nacimiento**, con fundamentos en los siguientes hechos:

- En el Acta de nacimiento venezolana No. 670, se registró como lugar de nacimiento el Municipio de Cagua del Estado Aragua en Venezuela.
- En el Registro Civil de nacimiento colombiano con NUIP 1047045402, indicativo serial No. 41437613, se registró como lugar de nacimiento la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, Colombia.

2. En las Pretensiones señala lo siguiente:

PRETENSIONES

1- Solicito, Señor Juez se sirva a corregir el Registro civil de nacimiento identificado con el serial 41437613 y el NIUP 1047045402 donde aparece como nacida en el Departamento del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla de Colombia.

2- Se sirva Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DE COLOMBIA a que corrija el Registro de nacimiento identificado con el serial Nro 41437613 y el NIUP 1047045402 con su lugar de nacimiento real MARACAIBO VENEZUELA, esto con el fin de que mi poderdante pueda conservar su número de cedula de ciudadanía ya que con esta ha hecho vida como ciudadana, esto a fin de no tener inconvenientes legales de ningún tipo, haciendo referencia a que pese que no es nacida en Colombia es titular de la nacionalidad Colombiana por herencia de sus padres, tal y como se establece en la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Se sirva a ordenar a la registraduria nacional del estado civil la corrección en su cedula de ciudadanía solo en cuanto a su lugar de nacimiento.

En este orden de ideas, queda claro, como ya se advirtió, que lo pretendido es la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE VERONICA CECILIA PATRON.**

3. Ahora bien, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, reguló la corrección de los registros civiles de la siguiente manera:

> *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y* ***aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente*** *o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*
>
> *Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*
>
> *Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil"* (subraya fuera del texto original).

4. El numeral 11 del artículo 577 *ibídem*, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala "***la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel***".

5. A su vez, esa misma codificación en el numeral 13 del artículo 28, establece que, en los procesos de **jurisdicción voluntaria**, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas:

> *"a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
>
> *"b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
>
> ***"c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva"*** (Subrayado fuera de texto).

6. Y sobre el mismo tema, el artículo 18 del nuevo estatuto procesal civil indica que compete a los **jueces civiles municipales en primera instancia conocer**, entre otros asuntos, *"6.* ***De la corrección****, sustitución o adición de partidas de estado civil*

o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

7. La Corte Suprema de Justicia en providencia AC889-2021 del 15 de marzo de 2021, en un caso similar al que se estudia, en el que se refirió en iguales términos frente a la normatividad regula la materia, concluyó:

*"En el libelo que correspondió al primer Despacho citado, fechado el 28 de febrero de 2020, el actor pidió ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ubalá, "corregir el registro civil de nacimiento (…) registrado el 10 de agosto de 1958, **indicando para el efecto que la fecha real es el 24 de junio de 1958** (…) 4. Pues bien, con esos parámetros normativos resulta claro que la presente **solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del peticionario corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá**, pues es allí donde el interesado manifestó estar su domicilio".*

8. En estos términos, se concluye que la presente solicitud, en la que en realidad se pretende **la corrección del registro civil de nacimiento de la peticionaria**, corresponde al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por VERONICA CECILIA PATRON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, para que se proceda al reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 3º de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "***NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS*****.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva''.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).